

**REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL**

***Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio  
de América del Norte***

**Autor: Jesús Aquilar Albor**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Jorge Guillén Ángel**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





# **UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

## **ESCUELA DE DERECHO**

---

---

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE  
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO EN DERECHO.**

**PRESENTA:**

**JESÚS AGUILAR ALBOR**

**ASESOR DE TESIS:**

**JORGE GUILLEN ÁNGEL**

**MORELIA, MICHOACÁN, MAYO DE 2004.**



INDICE

# UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA.

## ESCUELA DE DERECHO.

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

### TESIS

### QUE PARA OBTENER EL TÍTULO EN DERECHO.

PRESENTA:

**JESÚS AGUILAR ALBOR**

ASESOR DE TESIS:

**JORGE GUILLÉN ÁNGEL**

**MORELIA, MICHOACÁN, MAYO DE 2004.**

## INDICE.

Introducción	2
Justificación	5
Hipótesis	5
Objetivos	6
Capítulo Primero: Aspectos Generales de los Tratados Internacionales.	
1.1 Importancia de un Tratado para México	7
1.2 Tratados Internacionales	8
1.3 Definición de Tratado	11
1.4 Proceso de Celebración de un Tratado	15
1.5 Reservas	16
1.6 Observancia y Aplicación de los Tratados	17
1.7 Interpretación de los Tratados	18
1.8 Enmienda y Modificación de los Tratados	19
1.9 Nulidad de los Tratados	20
1.10 Suspensión	23
1.11 Terminación de los Tratados	23
1.12 Normas Ejecutables y no Ejecutables	25
1.13 Entrada en Vigor	25
Capítulo Segundo: Tratados en el Mundo y Formas de Solución de Controversias.	
2.1 Tratado de Libre Comercio (Antecedentes)	26
2.2 De los Tratados y Convenciones Internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano	29
2.3 Medios de Solución de Conflictos Internacionales	32
2.4 Solución de Controversias en Tratados actuales en el mundo	46
Capítulo Tercero: Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Solución de Controversias.	
3.1 Contenido temático del TLCAN	51
3.2 Publicación, Notificación y Admisión de Leyes	52
3.3 Solución de Controversias en el TLCAN	53
3.4 Revisión y Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias	59
3.5 Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias	67

**Capítulo Cuarto: Derecho de las Partes para Organizar su Método de Solución de Controversias y Medios de Solución en la Comunidad Europea.**

**4.1 Libertad de la Administración de Justicia en el TLCAN 90**

**4.2 Solución de Controversias en Europa 91**

**Capítulo Quinto: Propuesta de Tesis.**

**5.1 Exposición de Motivos 112**

**5.2 Propuesta 112**

**Conclusión 124**

**Bibliografía 127**

## INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes retos a estudiar en la actualidad son los diversos tratados celebrados, que les permiten a los Estados interactuar en el ámbito internacional en las diversas áreas de sus actividades cotidianas como el comercio. Los tratados son sin lugar a duda la puerta de los estados a la actividad global. Entendiendo este fenómeno, observamos que estas alianzas surgen controversias, problemas que deben de ser atendidas. El desafío está en adaptar el sistema jurídico nacional a una realidad, porque los problemas de bienestar, progreso económico, justicia social o seguridad no se resuelven ya dentro del marco de los Estados.

Existen muchos los tratados y acuerdos que México a celebrado con la comunidad internacional y el presente trabajo muestra un acuerdo, que nos permite integrarnos a una de las zonas mas poderosas del mundo; en concreto se hablará de la solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Analizando las distintas formas de solución de controversias que existen en las relaciones comerciales internacionales. Para hablar de Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en especifico de la solución de controversias, es necesario entender aspectos generales de los tratados internacionales, desde como se crean hasta su vigencia y aplicación; de ahí partir, y empezar a aplicar estos aspectos generales, a nuestro tratado trinacional, y verificar si realmente es un tratado y cumplió con los requisitos de fondo y forma establecidos por el Derecho Internacional. El siguiente paso es el estudio de los diversos tratados existentes en el mundo, con sus formas de solución de controversias; para compararlos con nuestro tratado. En estos apartados se integraron diagramas, para que la forma de análisis y

comparación, sean mas fáciles de aplicar. Por ultimo se estudiara a la Comunidad Europea y su forma de solución de controversias.

Es necesario aclarar, que el Derecho Comunitario de la Comunidad Europea, abarca materias de orden penal, civil y mercantil; pero vale la pena, ya que su legislación es muy parecida a la mexicana.

Este trabajo tiene el objetivo de simplificar el estudio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, referente a la solución de controversias; y eliminar el miedo a usar una herramienta tan necesaria como el comercio internacional.

*Concilio la temeraria, a concertar, es el solo cuerdo,  
y avaricia la vacilarlo que se sigue. Todas las cosas  
van a combalarse, las aguas corrientes,  
alavan las ventos más dolo que sus mórjenes,  
y narvan un pantano de fúxo que súbulo gúelo,  
la eplencia sería uno de la debilidad, y el ago  
de lauda golocario a se padre a muerte, la fuerza  
sería el derecho, o más bien el derecho y la culpa,  
cuya tierra querello contiene, la atarposición  
de la justicia, que está en su residencia entre ellas,  
perderían sus nombres, y así haría la justicia,  
entonces las cosas se concentrarían en el poder,  
el poder se concentraría en la voluntad, la voluntad  
en el apetito, y el apetito, labo universal  
doblamiento secundario por la voluntad y el poder,  
haría necesariamente presa del universo entero  
hasta, que al fin se devorara a si mismo.*



*Quitad la jerarquía, desconcertad esa sola cuerda,  
y escuchad la cacofonía que se sigue. Todas las cosas  
van a combatirse: las aguas contenidas  
elearían sus senos más alto que sus márgenes,  
y harían un pantano de todo este sólido globo;  
la violencia sería ama de la debilidad, y el hijo  
brutal golpearía a su padre a muerte; la fuerza  
sería el derecho; o más bien el derecho y la culpa,  
cuya eterna querella contiene la interposición  
de la justicia, que establece su residencia entre ellos,  
perderían sus nombres, y así haría la justicia.  
Entonces las cosas se concentrarían en el poder,  
el poder se concentraría en la voluntad, la voluntad  
en el apetito, y el apetito, lobo universal,  
doblemente secundado por la voluntad y el poder,  
haría necesariamente presa del universo entero  
hasta que al fin se devorase a sí mismo.*

## JUSTIFICACIÓN

Este trabajo tiene como finalidad, el entender las diferentes formas de solucionar conflictos comerciales internacionales conforme a Derecho; analizando ventajas y desventajas que presenta en cuanto a solución de controversias el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Estudiar la cerrazón de las agrupaciones productivas y del Sr. Presidente Vicente Fox, que con mesas para analizar y discutir, se pretende diseñar una política de Estado para la solución de conflictos. Con estas acciones vienen pregunta al aire, ¿tenemos una estructura nacional? ¿es necesario que los problemas sociales nos alcancen y rebasen? ¿el gobierno podrá ser proactivo? Confiado en el optimismo del Presidente de la República, en arreglar el problema en un mes.

La propuesta que surja de este trabajo, invitará a tomar conciencia de los alcances de cada una de las partes, y así, que están obligados a realizar un esfuerzo, para lograr una oportunidad tan esperada para nuestro sistema productivo mexicano.

## HIPÓTESIS

¿Cómo soluciona las controversias y ante que instancias lo permite el Tratado de Libre Comercio?

Ha. El TLCAN soluciona los conflictos de manera efectiva.

Ho. El TLC no permite soluciones de conflictos efectiva.

Ha' El TLC tiene las instancias idóneas para la solución de conflictos.

Ho' El TLC no tiene instancias idóneas para la solución de conflictos.

Variables

X= La modificación al Tratado de Libre Comercio.

Y= Las soluciones de Conflictos en el Tratado de Libre Comercio.

Z= Instancias idóneas para la solución de conflictos.

## OBJETIVOS

### a) Objetivo General

Identificar las posibles soluciones e instancias, que permite el Tratado de Libre Comercio sobre conflictos que se produzcan entre los sectores productivos y la relación con los socios en este tratado; para obtener una funcionalidad y máximo aprovechamiento en esté; logrando un beneficio a la sociedad mexicana.

### b) Objetivo Particular

Analizar el Tratado de Libre Comercio, plasmando ideas por medio de investigaciones, en un trabajo que permita obtener un fácil acceso a información sobre la Solución de Controversias.

### c) Objetivo Especifico

Proponer una esquema que soluciones de conflictos que permita el aprovechamiento al máximo del Tratado del Libre Comercio, sin miedos y tabúes.

# **CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

## **1.1 Importancia de Un Tratado Para México.**

El pensar en el tema “Medios de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, es por la tendencia mundial, de la unión comercial entre Estados. Existe un término que pinta moda, palabra que reúne y espanta a muchos, está es GLOBALIZACIÓN.

Por lo general, cuando escuchamos hablar de globalización, la entendemos como, tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales. Los estudiosos, afirman que existen dos variables:

Una tiene carácter financiero que ha tenido lugar en el mundo al calor de dos fenómenos: los avances tecnológicos y la apertura de los mercados de capitales. El Banco de Pagos Internacional ha estimado que las transacciones mundiales de dinero (en los distintos mercados de divisas) asciende a alrededor de 1,9 billones de dólares (cuatro veces el PIB español). Estos flujos de capitales han enriquecido y arruinado a muchos países, ya que la solvencia de sus divisas está en función de la entrada y salida de capitales. Y eso explica, en parte, crisis financieras como las de México, Rusia, o el sudeste asiático. De ahí que los movimientos contra la globalización hayan reivindicado el establecimiento de la llamada Tasa Tobín, que no es otra cosa que la creación de un impuesto que grave los movimientos de capitales.

Y la otra se trata de las transacciones de bienes y servicios que se realizan a nivel mundial. En este caso, son los países pobres y los mayores productores

de materias primas (que en muchos casos coinciden), los que reclaman apertura de fronteras, ya que tanto en Estados Unidos como en la UE existe un fuerte proteccionismo. Muchas ONG's de las que se manifiestan contra la globalización quieren desarrollar el comercio, pero no los capitales.

El Tratado de Libre Comercio, nos lleva a la globalización; es una forma inteligente de hacer una economía fuerte, de presentar nuestros productos en otros países, sin problemas arancelarios, así nuestra mano de obra, creatividad y capitales se tornan más productivos.

Entendiendo este fenómeno, observamos que de estas alianzas surgen controversias, problemas que deben de ser atendidas. El desafío está en adaptar el sistema jurídico nacional a una realidad, porque los problemas de bienestar, progreso económico, justicia social o seguridad no se resuelven ya dentro del marco de los Estados. Por ello, no es malo que los líderes de los países se reúnan frecuentemente, siempre es mejor que se hablen a que guerreen entre sí, y que lo hagan en marcos institucionales multilaterales.

El hecho es que no hay soluciones milagrosas a problemas difíciles; debemos hacer un esfuerzo conjunto de imaginación y perseverancia partiendo de un diagnóstico acertado. Porque lo que es nuevo en la globalización es la dimensión que ha alcanzado el fenómeno, no el proceso en sí.

## **1.2 TRATADOS INTERNACIONALES**

Desde el punto de vista estrictamente gramatical, por fuente se entiende aquello de donde emana o procede algo. En el ámbito jurídico, por fuente del derecho se entiende aquella institución, norma de conducta, mandamiento, estipulación, declaratoria, resolución o acción de la cual emana el fundamento

sobre el cual se apoya el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación que sean ejercitables, o en su caso, exigibles conforme a derecho y sobre las cuales se pueda despachar ejecución, en caso de que participe un órgano jurisdiccional en la solución de alguna controversia, cuando el obligado se negare a acatar el cumplimiento de sus obligaciones, voluntariamente.

Por fuente formal del derecho se entiende aquellas instituciones jurídicas (ley, reglamento, tratado internacional, resolución de un organismo internacional o sentencia o laudo dictado por un tribunal), mediante las cuales se crean los ordenamientos jurídicos reguladores de las conductas sociales de las personas.

En el comercio internacional, o para hablar con mayor propiedad jurídica, en el derecho mercantil internacional, se encuentran dos fuentes formales muy importantes de este derecho: los ordenamientos jurídicos emanados de la legislación mercantil interna de cada país, y los ordenamientos jurídicos emanados de los convenios, pactos o tratados, resoluciones o declaraciones internacionales. Como fuentes formales del derecho también pueden citarse, a las resoluciones dictadas por los organismos de tipo judicial o cuasi judicial, ya internos o ya de carácter internacional, ante los cuales se ventilan controversias mercantiles, resoluciones que vienen a enriquecer de manera muy importante, el contenido jurídico de los mandamientos de conducta, ya como normas de observancia obligatoria, o ya como importantes precedentes.

En cambio, se llaman fuentes reales o materiales del derecho, las actividades que llevan a cabo los órganos de autoridad o las personas, mediante las cuales, se interpretan y aplican los ordenamientos jurídicos formales, o bien, los usos, costumbre y practicas de determinadas formas de conducta, que aun no

estando contempladas en las leyes, las personas las consideran de observancia obligatoria. Por ejemplo, las resoluciones que con apoyo en una norma formal del derecho dicta una autoridad competente, los contratos y negociaciones que en uso de sus facultades legales celebran las personas, en donde en forma concreta se crean derechos y obligaciones, son en la más exacta acepción del término, fuentes reales o materiales del derecho.

Las fuentes del derecho mercantil pueden dividirse en dos grandes grupos: fuentes nacionales o internas y fuentes internacionales o externas. Las primeras son aquellas que tienen vigencia fundamentalmente en el territorio de un país determinado, en tanto que las segundas son las que se pueden aplicar y cumplir inclusive, fuera de los límites territoriales de un país. En consecuencia, las fuentes internas del derecho mercantil nacional, están constituidas por las disposiciones jurídicas emanadas de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones administrativas, jurisprudencias, costumbres, prácticas y usos mercantiles, así como por la doctrina y los Principios de derecho aplicables en la materia que ahora se estudia. Las disposiciones jurídicas conocidas con el nombre de leyes y reglamentos, son las fuentes más importantes del derecho mercantil en México, que es un país de derecho escrito, en cambio, en otros países, como en los que se practica el sistema del Common Law, la jurisprudencia y las prácticas, costumbres y usos mercantiles, se transforman en las fuentes más importantes de este derecho interno.

El derecho mercantil internacional tiene como fuentes fundamentales: a las convenciones y tratados internacionales, a las declaraciones, resoluciones o propuestas emanadas de los organismos de carácter internacional, a las resoluciones de los tribunales, fundamentalmente de arbitraje, que se encargan

de resolver conflictos o controversias comerciales que se dan entre personas residentes en diferentes estados, así como la doctrina comercial internacional o los Principios fundamentales del derecho.

Juntas ambas, tanto las fuentes internas como las internacionales del derecho mercantil, constituyen el enorme bagaje jurídico de esta materia, que dada su complejidad y abundancia de material de estudio, se hace necesario clasificar, y en ocasiones sólo apuntar o esbozar, con la esperanza de que el estudioso del comercio internacional, profundice en la consulta y análisis de estas fuentes, a fin de que adquiera cada día mas preparación y capacitación en el conocimiento de las diversas áreas jurídicas que regulan a la precitada materia.

Ya que hablamos de dónde emanan los tratados, en el siguiente capítulo estudiaremos lo que abarca los Tratados; desde su definición, proceso de celebración, sus reservas, observancia y aplicación, entrada en vigor, registro, etc., para no confundir con demás términos que usamos por lo general como sinónimos; ejemplo de ello es hablar de un convenio, acuerdo o tratado. Entendiendo la palabra Tratado, se tendrá mayores herramientas para analizar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

### **1.3 Definición de Tratado Internacional**

Es importante conocer el significado, de lo que versa el tema, la Convención de Viena, lo define como:

*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya que consiste en un instrumento único o en dos o*

*mas instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular*<sup>1</sup>

De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboro para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las Organizaciones Internacionales, la Convención de Viena habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación. Es mas, la propia Convención, especifica que su régimen se aplicará, en lo conducente, a los tratados consecutivos de Organizaciones Internacionales y a los celebrados dentro de su ámbito.

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, más este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una grabación, sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

La definición citada en el primer párrafo brinda elemento que requieren ser analizados, se establece que el tratado debe ser regido por el derecho internacional. Esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el derecho interno como acontece con las transacciones comerciales, que frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Incluso se

---

<sup>1</sup> ORTIZ, Loreta, *"Derecho Internacional Público"*, 2 da ed, Ed. Oxford, 2002. Pp 17

dice en la definición que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados.

Otro elemento establece que el tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Ello explica en virtud de que los tratados tradicionales, de gran solemnidad, necesariamente contienen el régimen en un solo instrumento, sin que los derechos y las obligaciones se dispersen en documentos diversos. Sin embargo, la celeridad de las relaciones internacionales ha impuesto que diversos acuerdos internacionales, gobernados por el derecho internacional, según se decía anteriormente, se consiguen en diversos instrumentos. Esto ocurre con el intercambio de notas, caso en el que el régimen queda integrado en varios documentos, según lo expresa la propia denominación de intercambio de notas.

Por último se establece que será tratado un acuerdo internacional, independientemente de su denominación particular. La práctica brinda una nomenclatura extraordinariamente variada para la denominación de los acuerdos internacionales. Así encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, Carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, etc. Al margen del nombre, los acuerdos serán obligatorios y considerados como tratados.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados hace explícito que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. En este sentido señala, que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados..

*La teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las*

*constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.*<sup>2</sup>

Hay tendencias en el ámbito internacional de señalar, que los tratados están sobre el derecho interno, y que un Estado no invocará a su ordenamiento jurídico interno, para incumplir un tratado. Si un tratado es celebrado por un Estado reconocido, no se podrá alegar vicio de consentimiento, a menos de que afecte a una norma de importancia fundamental de derecho interno. En un apartado especial se manejará, la tendencia del derecho interno mexicano respecto a los tratados.

*Los tratados se rigen por tres principios, la primera de ellas es la norma Pacta Sunt Servanda, contenida en el artículo 26, la cual indica que 'Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el artículo 84, manifestando que un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, y el tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras de derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.'*<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta la definición y explicados sus elementos, servirá de ayuda para entender, lo que se expresará a continuación. Es importante hacer la distinción entre tratados y acuerdos, los tratados son aquellos que se celebraban en forma mediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: negociación, firma y ratificación. Por el contrario, los acuerdos se concluían normalmente por el jefe de Estado, ministro de Relaciones Exteriores o jefe de la respectiva misión diplomática. Dichos

---

<sup>2</sup> BROWNLIN, I, "Principles of public international law" 3ª ed, Clarendon Press, Oxford, 1979. Pp 47

<sup>3</sup> Idem. Pp 58-60

acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior, sino que obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos. La Convención de Viena ratifica dicha clasificación y designa como tratados a ambos de instrumentos, por considerar la Comisión de Derecho Internacional que las diferencias estriban tan sólo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor. Lo demás relativas a la validez de los tratados, efectos, ejecución e interpretación se aplican por igual a ambos tipos de instrumentos.

#### **1.4 Proceso de celebración del tratado**

Para que se celebre un Tratado, es necesario, que se lleve a cabo un proceso, y consiste en:

- 1) Negociación, en este proceso se tiene como objetivo llegar a un acuerdo entre las partes sobre lo que versara el tratado.
- 2) Adopción del texto, ya negociado el tratado, se adopta como definitivo; en la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales, según lo dispongan las partes, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.
- 3) Autenticación del texto, es el acto jurídico, en donde se muestra el texto definitivo del tratado, por lo que su contenido del tratado es el correcto y auténtico. Este proceso se establecerá como tal mediante un procedimiento ya establecido por las partes y en caso que no se diera este procedimiento con la rubrica puesta de los representantes.
- 4) Manifestación del consentimiento, en esta parte del proceso, es donde las partes se obligan a cumplir lo establecido en el tratado. Existen varias formas de manifestar el consentimiento, por firma, el canje de

instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión.

## 1.5 Reservas

La Convención define a las reservas de la siguiente manera:

*el Estado hace una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Igualmente la norma internacional de referencia indica que las reservas deben ajustarse a ciertas reglas como:*

- A. *Que la reserva esté prohibida por el tratado*
- B. *Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o*
- C. *Que, en los casos no previstos en los apartados A y B, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.*<sup>4</sup>

En los casos en que se requiere la aceptación, una reserva será aceptada por un Estado, cuando no se haya formulado objeción, por un tiempo determinado, a la fecha en que fue notificada, en este caso es de doce meses.

Si se formula una reserva que es aceptada por las otras partes del tratado, se convierten en Estados parte del tratado. Si esta reserva es objetada, pueden darse ciertas situaciones; una al objetarse la reserva, ésta no entra en vigor entre el Estado que la formula y el Estado que la objeta; el tratado entra en vigor en su totalidad entre ambas partes, hasta que se llegue a un acuerdo sobre esta reserva; y la siguiente situación un Estado objeta la reserva y además manifiesta su intención de que el tratado no entre en vigor. En este

---

<sup>4</sup> Convención de Viena, sección 2, artículo 19

caso, el tratado no entra en vigor entre el Estado que formula la reserva y el que la objeta. Así se llega a mutar las obligaciones del tratado, con resultados específicos; el tratado rige entre el Estado que formula la reserva y el o los que la aceptan con las modificaciones a las disposiciones del tratado objeto de la reserva; otra el tratado rige entre el Estado que formula una reserva y el o los que la rechazan, sin que se modifiquen las cláusulas objeto de reserva, no aceptadas; otra es el tratado no rige entre el Estado que formula una reserva y el o los Estados que la rechazan, cuando los Estados que objetan la reserva manifiestan su intención inequívoca de no considerar parte al primer Estado; y la ultimo resultado es el tratado rige en su integridad para el resto de los Estados.

Es de vital importancia conocer y comprender el procedimiento de formulación de las reservas, el retiro de reservas u objeciones, para estipular que de ahí vienen las prevenciones que los Estados pueden hacer al llevar a cabo un tratado.

## **1.6 Observancia y aplicación de los tratados**

Existe un principio que rige a todo tratado y es básico, este principio es el enunciado ser cumplido de buena fe. Esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos. Las partes no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para incumplir un tratado. Solo podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes.

Para la aplicación de los tratados, la se contemplan tres aspectos: 1 Aplicación de los tratados en el tiempo. Los tratados no tienen aplicación a los hechos que

se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. 2 Aplicación territorial de los tratados, la aplicación de los tratados se aplicaran en todo el territorio de las partes, salvo pacto en contrario. 3 Aplicación de tratados sucesivos que contengan disposiciones relativas a la misma materia aquí se trata de las jerarquías de los tratados, cuando un tratado especifica que esta subordinado o no a uno anterior o posterior, a simplemente no es incompatible con este, prevalece las normas del tratado en cuestión. Si se diera el supuesto, de una disposición incompatible, el tratado posterior deroga al anterior.

### 1.7 Interpretación de los tratados

Antes de poner en marcha un tratado, es indispensable, determinar el alcance de las normas jurídicas contenidas en el mismo. Para esta interpretación existen principios, como el de Sentido Corriente de los Términos, de Contexto, Principio de Conformidad con el Objeto y Fin del Tratado, y el de Buena Fe.

Para le mejor comprensión de este trabajo, es necesario conocer estos principios, ya que más adelante servirán de base, para la solución de conflictos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- I. Principio del sentido corriente de los términos. *En este principio existen tres métodos de interpretar, como son: teleológico, subjetivo y textual objetivo o lógico-gramatical*<sup>5</sup>; por costumbres internacionales le han dado prioridad al tercer método, o sea, el objetivo, para su interpretación dentro del propio contexto del tratado, no de forma

---

<sup>5</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Ideología política y hegemonía en la Organización de Estados Americanos*, Revista de política internacional No. 115, 1971 Pp. 38

aislada ni en abstracto. Darle una orientación conforme al sentido ordinario y corriente.

II. Principio del contexto. Este principio trata de interpretar al documento con todos sus accesorios.

III. Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado. La función interpretativa debe adecuarse al propósito que guió a las partes a contratar. Este principio se aplica a todo el tratado y a cualquiera de sus disposiciones.

IV. Principio de la buena fe. Este principio es general, consistente en una intención recta y sinceridad al actuar y convenir, apegándose al propósito del tratado.

En materia de tratados, se advierte que la buena fe puede tener doble significado: uno de ellos es mostrar un espíritu de lealtad, de buena intención y sinceridad, el otro significado como un criterio para la interpretación de situaciones jurídicas por cuestiones del mismo tratado. Además, la buena fe invitaría a los Estados a cumplir razonablemente con los compromisos adoptados.

## **1.8 Enmienda y modificación de los tratados**

La enmienda es el cambio de alguna o algunas disposiciones del tratado, para observancia y aplicación de las partes. La modificación es el acuerdo celebrado entre algunas de las partes, para cambiar disposiciones del tratado, respecto de ellas exclusivamente.

El procedimiento de Enmienda requiere del acuerdo de las partes, para este procedimiento se aplican las reglas generales de celebración de tratados, así como reglas específicas: Cada propuesta de enmienda debe ser notificada a todas las partes, estas partes tendrán derecho a participar en una comisión

para la negociación y celebración del acuerdo de una enmienda. Las enmiendas sólo obligan a los Estados parte que las acepten; las partes que no acepten no surtirán efectos las enmiendas y quedaran sujetos al texto original.

Si un Estado se adhiere, y el Tratado esta enmendado, debe manifestar su intención respecto a la enmienda, o si su relación es con las partes que no aceptaron la enmienda, se considerara no aceptada la enmienda.

En cuanto a la modificación de los tratados, ésta consiste en la celebración de acuerdos para modificar las relaciones entre algunas de las partes.

*Deben concurrir dos condiciones:*

- 1) *1) Que la modificación no afecte el disfrute de los derechos que el tratado concede a otras partes, ni el cumplimiento de sus obligaciones*
- 2) *Que las disposiciones cuya modificación se solicita no sean incompatibles en la realización del objeto y fin del tratado en su conjunto.*<sup>6</sup>

Las partes interesadas deben notificar a las demás su intención de celebrar el acuerdo y la modificación propuesta.

## **1.9 Nulidad de los tratados**

Las causas de nulidad son específicas; un tratado pueden impugnarse por los siguientes motivos: los primeros lo configuran vicios del consentimiento que pueden ser invocadas únicamente por la parte afectada, la violación a una norma de derecho interno, restricción a los poderes del representante, error, dolo, corrupción del representante. Otras

---

<sup>6</sup> JIMENEZ DE ARECHEGO, Eduardo, *La coordination des systemes de l'ONU et l'organization des Estts Americains pour le reglement pacifique des differends et la securite collective*, Recueil des cours, Vol III, 1964

causales de nulidad, son las de coacción sobre el representante de un Estado, coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y incompatibilidad con una norma de *ius cogens*.

**Violación a una norma de derecho interno.** Esta causal, no podrá ser alegado por un Estado, como vicio de consentimiento, ya que su voluntad esta manifiesta, fue obligarse para con el tratado, procediendo conforme a su derecho interno; la única forma de utilizar esta causal, es que afecte a una norma fundamental de su derecho interno. Se dice que una violación es manifiesta, cuando resulta indubitable para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica común y de buena fe.

Por último, debe señalarse que un Estado pierde el derecho a alegar esta causal si ha convenido expresamente que el tratado es válido o se ha comportado de tal manera que se deduzca su conformidad con el tratado.

**Restricción a los poderes del representante.** Si los poderes de un representante ha sido restringido para obligarse en un tratado, no se tendrá como valida esta causal, a menos que se les notifique a las partes en tiempo y forma, respecto a esta restricción.

**Error.** Se dice que el error puede presentar tres grados de gravedad: el que impide la formación del tratado, el que lo hace simplemente anulable y el que carece de influencia (error-obstáculo; error nulidad; error indiferente).

En jurisprudencia internacional el error como vicio del consentimiento no sólo el error de hecho sino también el de derecho, estima que en este se da una falsa opinión de una de la partes sobre una regla jurídica aplicable al tratado, que procede de una interpretación.

El error de hecho y de derecho invalida el tratado, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que tratan, si en el

acto de la celebración se declaro ese motivo o si se prueba que por el texto y el contexto del tratado este se celebró en el falso supuesto que lo motivó.

La parte que invoca el error como causal de nulidad debe demostrar que no procedió de mala fe y que su comportamiento no fue negligente. Por otro lado, es importante destacar que el error no invalida *ipso facto* el tratado, sino que otorga la facultad, a la parte que debido al error se vio inducida a consentir en el tratado, a alegar el error como vicio del consentimiento. El efecto será hacer nulo *ab initio* la manifestación del consentimiento del Estado afectado.

**Dolo.** Este vicio establece, que si un Estado induce a otro para celebrar un tratado, con una conducta fraudulenta; podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

**Corrupción del representante.** Existe un consentimiento de un Estado, en celebrar un tratado, y éste ha sido mediante la corrupción de un representante, realizado directa u indirectamente por otro Estado negociador, se podrá alegar vicio de consentimiento.

**Coacción sobre el representante de un Estado.** La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él, carecerá de todo efecto jurídico.

**Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.** Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

**Incompatibilidad con una norma de *ius cogens*.** Todo tratado es nulo, si se encuentra en oposición con una norma imperativa de derecho internacional. Esta norma imperativa de derecho internacional debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional.

### 1.10 Suspensión

La suspensión es el permiso que se les otorga a los Estados miembros, de no cumplir una obligación, por un periodo determinado, hasta que no se cumplan o desaparezcan las causas que lo originan. Se da en los supuestos mencionados en el tratado.

Los tratados pueden suspenderse por voluntad de las partes, siempre y cuando este prevista, o simplemente no este prohibida, no se afecten los derechos de los demás Estados; y por último la suspensión no debe ser incompatible con el objeto y fin del tratado. Otras formas de suspensión aparte de la voluntad de las partes, son las de celebrar un tratado posterior sobre la misma materia, violación grave de un tratado, imposibilidad de cumplir un tratado y por un cambio fundamental de circunstancias.

### 1.11 Terminación de los tratados

*La terminación exige a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el tratado durante su periodo de vigencia.<sup>7</sup>*

Algunas causas de terminación de un tratado son:

---

<sup>7</sup> ORTIZ, Loreta, op. cit. Pp 23

**1. La voluntad de las partes** Un Estado decide no pertenecer más en un tratado y dejar sin efectos su participación.

**2. Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones al respecto** Aún y cuando el tratado no lo disponga, el Estado que decide no pertenecer más, tendrá que dar aviso con doce meses de anticipación, al resto de los Estados integrantes.

**3. La celebración de un tratado posterior** que ya se ha analizado, bajo este supuesto, el tratado anterior sólo termina cuando se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando la aplicación del Tratado anterior sea incompatible con el posterior.

**4. Violación grave de un tratado** Es atentar contra el objetivo y fin del tratado; si es bilateral, se solicitara la terminación del mismo, si fuera multilateral, puede continuar el tratado, dando por terminado sólo las relaciones con el Estado infractor.

**5. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento** sólo puede alegarse esta causal de terminación cuando de la imposibilidad resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

**6. Cambio fundamental de circunstancias** Esta causal, exige dos cosas, que las circunstancias que se modifiquen deben constituir la base esencial del consentimiento de los Estados y la otra es la modificación de las circunstancias se habrán de alterar radicalmente las obligaciones.

**7. Aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens*** el tratado es válido al inicio; posteriormente, al aparecer una nueva norma de

*ius cogens* con la que es incompatible, debe darse por terminado. Contempla la nulidad absoluta de todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición a una norma de *ius cogens*.

### 1.12 Normas ejecutables (*self-executing*) y no ejecutables (*non self-executing*)

Ya incorporado el tratado, se analizará su aplicación; existen dos tipos de normas, una de ellas se aplican de manera inmediata, sin necesidad de algún proceso y otras que para poder aplicar, requieren de un desarrollo legislativo especial.

La disposición es ejecutable por si misma, cuando ha sido ésta la intención de los Estados que integran un tratado, así pues, la intención es de conceder un derecho definido y exigible, por el individuo que solicita ante un juzgador la aplicación de la norma a su favor. Un ejemplo, es la cláusula de nación más favorecida.

### 1.13 Entrada en vigor y su aplicación.

Existiendo el consentimiento de los Estados contratantes, manifestado en un documento, un tratado entra en vigor. La aplicación de un tratado, se manifiesta en sus mismos apartados, teniendo en cuenta que si bien un tratado no obliga a las partes antes de su entrada en vigor, los Estados deberán abstenerse de cualquier acto, que frustre el objeto y fin del mismo.

## CAPÍTULO SEGUNDO: TRATADOS EN EL MUNDO Y FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONTRAVERSAS.

### 2.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO

#### • ANTECEDENTES

La política mexicana en materia de comercio exterior ha sido tradicionalmente proteccionista y cerrada a la competencia internacional, lo que llevó al desarrollo de una planta industrial que requería y requiere aún de constantes apoyos.

*En 1929 se busca un modelo económico nacionalista, afectado por la gran depresión estadounidense de ese año. Este sistema que abarca de 1929 a 1940 será el fundamento del proceso de industrialización en México, hasta que con la Segunda Guerra Mundial se pasó al sistema de sustitución de importaciones,<sup>8</sup> vía un proteccionismo indiscriminado en donde el Estado participa como un elemento fundamental en la regulación de la economía nacional, si bien no se puede hablar de una economía cerrada totalmente al exterior. Se busca obtener tasas máximas de crecimiento, incremento del empleo y mejorar el nivel de vida de la población.<sup>9</sup>*

Si bien aunque en 1940 las exportaciones de mercancías ascendían a 94.4 millones de dólares, llegando en 1946 a 318.5 millones de dólares, la balanza comercial fue desfavorable para el país, pese a las oportunidades resultantes de la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>8</sup> CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El Comercio Exterior de México en la última Década, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1999, Pp 157-159

<sup>9</sup> VILLAREAL, René, *Del Proyecto de Crecimiento y Sustitución de Importaciones al Desarrollo y Sustitución de Exportaciones*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Siglo Veintiuno Editores, 1982, t.I

Para 1950 la sustitución de importaciones de bienes de consumo no duradero se consideró agotada, iniciándose la de bienes intermedios y de capital. La protección otorgada por el sistema se basó en el manejo del tipo de cambio, altas cargas a la importación de bienes del exterior y controles cuantitativos y permisos previos de importación que llegaron a ser necesarios para el 80% de las importaciones.

Lo anterior logró eliminar la competencia externa, teniendo como consecuencia una producción en muchos casos ineficiente y de alto costo que impidió una penetración efectiva en el mercado de exportación.

*La imposibilidad de acceder a recursos del exterior vía exportaciones obligó al país a recurrir cada vez más al financiamiento externo, lo que se reflejó negativamente en la balanza de pagos.*<sup>10</sup>

En 1970 se diseñó un plan de apoyo estructural a las exportaciones con la creación y fortalecimiento de organismos como el Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE), el Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext), la Comisión para la Protección del Comercio Exterior (Compromex), la Comisión Nacional de Fletes Marítimos (Cona-fleamar), la Asociación Mexicana de Usuarios del Transporte Marítimo A. C. (AMUTMAC), la Academia Mexicana de Arbitraje y Comercio Internacional (Adaci), el Comité *ad-hoc* para la Defensa de las Exportaciones, el Comité de Compras del Sector Público y la Comisión Nacional de Comercio Exterior. Si bien no fueron suficientes, sí constituyeron un esfuerzo notable para ordenar y fomentar el comercio exterior y fomento industrial de México.

Se crearon en ese momento toda una gama de estímulos al comercio exterior como son los Programas de Importación Temporal (Pitex), el Régimen de

---

<sup>10</sup> CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Op. Cit. Pp 157,158 y 159.

Maquiladoras, los Certificados de Promoción Fiscal (Ceprofis), las Empresas Altamente Exportadoras (Altex), etcétera.

Claro está que el símbolo del apoyo y promoción del comercio exterior fue el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Este sistema de apoyos sufrió constantes ataques en los mercados internacionales a los que acudían productos y bienes, sobre todo por parte de las autoridades estadounidenses, lo que culminó, a partir de 1985, en una serie de cambios que los llevaron hasta su casi desaparición (como ejemplo, los Ceprofis que se extinguieron entre agosto y diciembre de 1987), al firmarse en ese año lo que se conoció como el "Entendimiento sobre la prueba del daño", por el que se cancelaron los subsidios otorgados a las exportaciones mexicanas existentes a la fecha y la concesión por parte de los Estados Unidos, de la llamada prueba del daño que no recibiríamos al no estar comprendidos en alguna de las hipótesis legales a que se refiere la Sección Primera de la Trade Act of 1974 .

Aunado a lo anterior, el gobierno de México decidió desaparecer al Instituto Mexicano de Comercio Exterior e ingresar al GATT.

Para el año de 1989, México había liberalizado su comercio de manera notable, pues *...de 8080 fracciones arancelarias prevalecientes en 1982 sujetas a permisos de importación para 1989 solo la requerían 202* .<sup>11</sup> Entre 1988 y 1992 México contó con un superávit comercial y en cuenta corriente, con un rol cada vez más importante de la política comercial en materia de combate a la inflación. Sin embargo, el ingreso de México al GATT no produjo las esperadas nuevas inversiones a largo plazo, aunado a que las medidas proteccionistas estadounidenses frente a las exportaciones mexicanas continuaron en vigor.

---

<sup>11</sup> CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Idem 8, nota 10 Pp 160

La apertura comercial buscaba, a partir de 1985, corregir las distorsiones económicas generadas por la estrategia de sustitución de importaciones. Con la reforma económica y la apertura comercial lo único que faltaba para afianzar el ingreso de inversiones al país era institucionalizar las relaciones económicas con el principal socio de los mexicanos: Estados Unidos. Fue en este contexto que se iniciaron las negociaciones para posibilitar la suscripción del TLCAN.



## 2.2 De los tratados y convenciones internacionales en el sistema jurídico mexicano

La facultad para celebrar tratados a nivel internacional por parte de nuestro gobierno se encuentra contemplado en el artículo 133 constitucional que establece:

"Esta constitución, las leyes que emanen del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión...."

De acuerdo con Loreta Ortiz A., la Suprema Corte Justicia Nación se aceptan tres circunstancias en relación con los tratados en nuestro derecho:

1. Se establece el dualismo jurídico en cuanto a que se establece que los tratados y las demás disposiciones federales están en una misma jerarquía, de acuerdo con Verdross esta se da en virtud de que tanto el tratado como el derecho interno versan sobre materias distintas y están dirigidas a entes distintos; por otra parte Jorge Carpizo apoya esta teoría pero con la variante

de que solo la Constitución Federal y los tratados están en el mismo nivel pero no así las demás leyes internas federales.

2. Se establece que los tratados tienen el mismo nivel jerárquico que las leyes federales (sometidas a la Constitución Federal). Tena Ramírez afirma que los tratados tienen prevalencia en el derecho internacional sobre el interno, y el doméstico tiene prevalencia sobre el internacional en las controversias internas del país. Loreta Ortiz establece que los tratados tienen el rango de leyes nacionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en jurisprudencia que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, *persistente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y la misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho*

*Federal y del Local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefes de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, y por medio de su ratificación, obliga a las autoridades...<sup>12</sup> tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa (Amparo en revisión 2069/91).*

3. Se confirma la procedencia del juicio de amparo como medida de control jurisdiccional de los tratados.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que los tratados versen sobre cuestiones distintas de los establecidos en la Constitución Federal siempre y cuando no la contradiga y sean coherentes con aquella. Sin embargo se puede considerar a que los tratados provocan una ampliación a la Constitución

---

<sup>12</sup> Amparo de revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 1999. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

distinta de las previstas en el artículo 135 Constitucional y contemplado por el citado artículo 133. Así pues cabe señalar tres tipos distintos de vinculación:

a. Acuerdos o convenios en cooperación técnica o científica, en la práctica el presidente celebra acuerdos sin la aprobación del senado denominados acuerdos ejecutivos o executive agreements

b. Convenios que modifican la legislación interna en los que necesariamente se deben de dar a conocer al Congreso de la Unión que es el único facultado para modificar leyes.

c. Convenios o tratados que implican la modificación de las disposiciones constitucionales, las que deben de seguir el mismo procedimiento para su adopción que la de la modificación de disposiciones constitucionales, es decir se debe de presentar al Congreso de la Unión para su aprobación y por la mayoría de las legislaturas.

Ahora bien para que se adopte un tratado además de ejecutarse el procedimiento de formalidad previsto anteriormente debe de contener los siguientes requisitos:

I. Tener un criterio de identidad, es decir, establecer claramente la materia a la que regula.

II. Identidad (adhesión)

### **2.3 Medios de Solución de Conflictos Internacionales .**

Ahora analizaremos las medio para la solución de conflictos en forma pacífica, que presenta el Derecho Internacional, y así entender los medio que presenta el TLCAN. El Derecho Internacional Privado, también conocido como conflicto de leyes, ésta

constituido por los principios en virtud de los cuales los tribunales nacionales deciden cual de dos o más sistemas jurídicos deberá aplicarse a un supuesto de tráfico jurídico en el que existen elementos internacionales de lugar, participación u objeto.

Con independencia de los tratados, éstos principios dependen solamente de la autoridad nacional, y así el calificativo internacional aplicado a éste sector es objeto de debate, aunque los rasgos transnacionales de las pretensiones en presencia confieren cierta justificación al mismo. Lo que sin lugar a dudas, es más comúnmente considerado como Derecho Internacional Público.

Desde hace muchos años se ha venido sosteniendo que ciertas disputas internacionales de gran importancia no eran susceptibles de arreglo pacífico, ni adecuadas para ser sometidas a la decisión de terceras partes.

Así mismo esta idea se fue desarrollando, hasta que a finales del siglo XIX, cuando empezaron a surgir los modernos medios de arreglo de las controversias entre los Estados, surgió la teoría, que hasta nuestros días ha perdurado y es la separación entre las llamadas “disputas políticas” internacionales, es decir, aquellas que no son susceptibles de arreglarse por medios legales, y las “disputas jurídicas”, o sea aquellas que pueden arreglarse por procedimientos de arreglo también jurídicos.

Cuando principio este siglo y se puso de moda los pactos bilaterales de arbitraje, las naciones excluyeron de ese método un gran número de controversias alegando diferentes causas.

En lugar, de que los países expongan con sinceridad que desean ser jueces de su propia causa, se cobijan en un manto de circunloquios, utilizando la frase habitual de “disputas políticas” y por consiguiente no sujetas ni a la jurisdicción ni al arbitraje.

Todos los asuntos que afectan a los Estados, aun los más mínimos tienen tinte político pero todas esas controversias también son jurídicas y todas esas disputas pueden resolverse por algún medio legal.

Pero más que lo político de las disputas, el temor a encontrar una resolución obligatoria, contraria al interés de un Estado, o que pueda afectar el prestigio de un estadista, es lo que las ha alejado del campo de la jurisdicción o del arbitraje, y es que ya esta muy enclavado el concepto de "controversia política" como para desterrarlo.

El Derecho Internacional Público en sus inicios aceptaba la fuerza armada como medio para resolver conflictos internacionales, de manera lícita. En el año de 1928, en París, se firmó el Pacto de Briand Kellogg, en donde se condenaba la guerra como medio para resolver los conflictos internacionales, renunciando las partes a este medio, como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas con otros Estados.

La Carta de las Naciones Unidas, establece en su artículo 2º, párrafo tercero:

*Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no ponga en peligro la paz y seguridad internacional...*

Existen dos clases de medios de arreglo, los Políticos y los Jurídicos, estos pueden emplearse indistintamente, con esto no se quiere decir que las disputas políticas solo sirvan para eso. Las distintas formas se presentan como sigue:

Los políticos.- la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigaciones, la conciliación. Denominados medios no judiciales de arreglo

Los jurídicos.- el arbitraje, y la decisión judicial.

La Negociación: El arreglo, de Estado a Estado para determinar las controversias se le conoce con el nombre de negociaciones. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33, en relación con el 37, señala que antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad se intentará arreglarla primeramente por negociación. Es a través de las negociaciones diplomáticas que se soluciona el volumen más grandes de diferencias, pero muestra insuficiencia cuando se trata de controversias importantes, la técnica de la negociación es además deficiente y padece de todas las insuficiencias atribuibles a la diplomacia en nuestro tiempo.

Los buenos Oficios y la Mediación: Cuando la negociación ha fracasado un tercer Estado puede procurar un arreglo entre las partes, interponiendo sus buenos oficios o mediando la disputa, según el caso. Los buenos oficios se dan cuando un país ajeno al conflicto exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos. En los buenos oficios al darse la intervención amistosa de otros Estados, no se entra en el fondo de la cuestión, sino solamente se sugiere que arreglen su disputa por medio de la mediación y el dialogo diplomático.

La mediación es la participación de un tercer Estado o de un personaje desinteresado para ajustar un conflicto. En la mediación, el tercer país hace proposiciones para dar solución al asunto litigioso, proposiciones que las partes pueden libremente aceptar o no. Es importante que la calidad humana y profesional del mediador sea sobresaliente, porque existe el riesgo de que una de las partes pueda resentirse. Es importante mencionar que la mediación aun en las circunstancias más favorables, será un proceso lento y fatigoso, con muchos retrocesos y pocas posibilidades de éxito.

Comisiones de Investigación: Tienen como finalidad establecer el supuesto de hecho del caso controvertido, sin plantear una solución al conflicto. Teniendo las siguientes características: la investigación tendrá carácter contradictorio, la comisión tiene facultad para trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue conveniente, la comisión puede solicitar a las partes las explicaciones o informes que considere necesarios, las partes se comprometen a dar todas las facilidades necesarias a la comisión para el ejercicio de sus funciones, las deliberaciones son secretas y el informe de la comisión se leerá en sesión pública, ante la presencia de los consejeros y agentes, y se limitará a comprobar los hechos, por el cual carece del carácter de una sentencia arbitral.

Procedimiento Conciliatorio: La conciliación es un paso más allá de las Comisiones de Investigación, ya que los conciliadores no sólo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. Después de la Primera Guerra Mundial se han firmado cientos de tratados que prevén la conciliación, y se crearon más de 100 comisiones conciliadoras. Sin embargo sólo en casos muy limitados se recurrió a este medio de solución. Con el empleo más repetido de los tribunales de arbitraje y jurisdicción, la función de este medio de arreglo pierde mucha significación. Entre las ventajas que ofrece la conciliación se encuentran que, ofrece a las partes en la disputa información útil y un conocimiento del caso del oponente, que es invaluable; proporciona la oportunidad de referir el asunto a un cuerpo pequeño de personas independientes y calificadas para la apreciación objetiva de los tópicos y para propuestas de ajuste; No perjudica derechos ni abandonan posiciones.

Arbitraje: Tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho. Tiene como características propias, la que los árbitros son elegidos por las partes, resuelve definitivamente la controversia y la sentencia que se dicte es obligatoria y

vinculativa para las partes en litigio. Para que se instaure un una comisión arbitral, se requiere el consentimiento de las partes; esta sumisión al arbitraje debe estar contenida en un acuerdo internacional, denominado compromiso arbitral, o en una cláusula compromisoria, en el cual se establece la obligación de recurrir al arbitraje para resolver controversias que se susciten en actos propios del Tratado. La sumisión a la cláusula compromisoria de un tratado, no excluye la necesidad en algunas ocasiones de suscribir un compromiso arbitral ad hoc, en el que se designe al órgano arbitral, se determine de forma específica el número de árbitros y se establezca tanto el derecho aplicable como el procedimiento a seguir. Convirtiéndose así como fuente de derecho este compromiso.

Contra la sentencia o laudo, no hay recurso de apelación o casación, salvo pacto en contrario de las partes; éstos recursos pueden ser los siguientes: *aclaración, opera en caso de desacuerdo entre las partes acerca del verdadero sentido de la sentencia. Reforma, las partes pueden reclamar el exceso cometido por los árbitros en el ejercicio de sus facultades. Revisión, este recurso se puede oponer cuando aparezca un nuevo hecho, que debió conocerse antes, ya que ejerce una influencia definitiva en el laudo o sentencia.*<sup>16</sup>

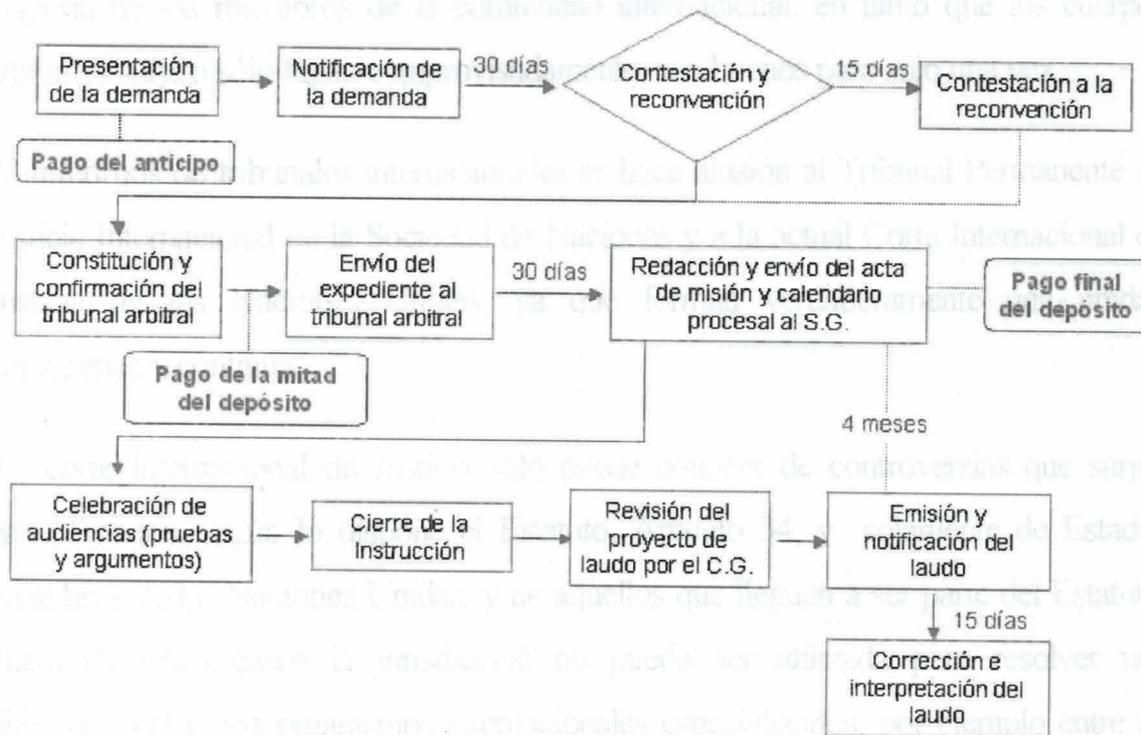
En Derecho internacional, el arbitraje es un método muy frecuente e importante para la solución pacífica de los conflictos, tanto en la esfera privada, como en la pública. En Derecho internacional privado, el interés por el arbitraje se debe, entre otras causas, a su mayor celeridad a la hora de resolver los conflictos, al desconocimiento de los jueces nacionales de los problemas derivados del tráfico internacional y a la desconfianza de los

<sup>16</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y al arbitraje internacional*, Porrúa, México, 1965, Pp 65

operadores internacionales en las jurisdicciones nacionales, demasiado apegadas a los sistemas estatales, lo que conlleva un resultado poco previsible. Conviene hacer referencia al Tribunal Permanente de Arbitraje, entidad fundada por la Convención para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales que firmaron veinticuatro naciones en la primera de las Conferencias de La Haya en 1899. Fue creada para facilitar el arbitraje de los conflictos internacionales. Según la Convención, cada una de las naciones firmantes podía elegir hasta cuatro mediadores que pasaban a formar parte del Tribunal durante seis años. Las naciones en conflicto podían acceder a esa lista de mediadores para elegir un tribunal que resolviera su problema. El Tribunal nunca se ha reunido como una entidad y es permanente sólo en el sentido de que existe una lista de la que se pueden elegir mediadores.

Antes de la Primera Guerra Mundial, el Tribunal participó en quince casos entre los cuales destacan: el arbitraje para el reparto de los caladeros del Atlántico norte entre Estados Unidos y Gran Bretaña, el arbitraje de las reclamaciones preferenciales entre Gran Bretaña, Italia, Alemania y Venezuela, y el de los desertores de Casablanca. Después de la Primera Guerra Mundial, la mayor parte de las naciones llegó a la conclusión de que el arbitraje no era una forma satisfactoria de solucionar las contiendas y el Tribunal fue menos utilizado. El ejemplo y la reputación del Tribunal influyeron, sin embargo, en la decisión de crear el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en 1921, antecedente inmediato del Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas fundado en 1945.

En México, existe el Centro de Arbitraje de México, el cual establece un procedimiento especial, expresado en la siguiente grafica:



**Decisión Judicial:** Dentro del concepto de jurisdicción internacional están incluidos los tribunales de justicia, que sólo se diferencian de los tribunales arbitrales, por el carácter formal y orgánico de aquellos comparado con las características de flexibilidad e improvisación de los arbitrales.

Jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un tribunal establecido y funcionando. El arbitraje por su parte es un procedimiento que lleva al ajuste de una controversia o de una serie de controversias específicas.

Para superar todas las imperfecciones del tribunal arbitral surgió la idea de crear tribunales formales y solemnes. La jurisdicción ofrece un aspecto muy importante de

estabilidad y permanencia, ya que el tribunal se crea por el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente, son buenos para sólo una vez.

Al referirnos de tribunales internacionales se hace alusión al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones y a la actual Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, ya que forman verdaderamente una unidad homogénea y continua.

La corte Internacional de Justicia sólo puede conocer de controversias que surjan entre Estados, según lo dispone el Estatuto, Artículo 34, y solamente de Estados miembros de las Naciones Unidas, y de aquellos que lleguen a ser parte del Estatuto. Fuera de estos casos la jurisdicción no puede ser utilizada para resolver una diferencia entre dos organismos internacionales especializados, por ejemplo entre un Estado y una organización internacional. Dicho de otro modo, la jurisdicción del tribunal es bastante específica y excepcional.

Así mismo el tribunal internacional es competente sólo para conocer de controversias y situaciones de carácter internacional. Pero a pesar de esto último existe una excepción, pues el párrafo 6 del artículo 36, señala que en caso de duda el tribunal decidirá.

Generalmente el tribunal debiera tomar jurisdicción solamente sobre controversias de orden jurídicos sin embargo el artículo 38 le da amplia atribución para resolver, si los Estados litigantes así lo determinan.

En teoría, lo anterior quiere decir que puede funcionar como amigable componedor en asuntos que no sean de orden jurídico, sino de hecho o de interés.

La jurisdicción del tribunal internacional está circunscrita por el consentimiento de los Estados. Esa competencia se extiende, en primer lugar, a todos los casos que los Estados, de común acuerdo, sometan al tribunal. O bien, cuando un Estado acepta los procedimientos del tribunal en una controversia que le afecta. Así mismo puede conferirse jurisdicción al tribunal si se trata de un asunto especialmente previsto en la Carta, o en los tratados y convenciones vigentes entre los Estados contendientes. En este aspecto la competencia puede conceptuarse como voluntaria en cuanto a que ha sido convencionalmente aceptada, pero obligatoria en cuanto a que la disputa habrá de referirse por fuerza al órgano judicial.

Por último se confiere competencia obligatoria por la aplicación de la llamada Cláusula Opcional. En el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto se recoge la esencia y la experiencia de la famosa Cláusula Facultativa. En el se dice que los Estados partes en el Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio y sin convenio especial respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Así mismo el párrafo 3 del mismo artículo 36 precisa que esa declaración puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, o por determinado tiempo.

Sin embargo, a pesar de que el gran número y la naturaleza de las reservas formuladas al aceptar la “jurisdicción obligatoria” de la Corte bajo la Cláusula Facultativa y de que esas reservas funcionan recíprocamente, creándose así un complejo tejido de relaciones bilaterales de alcance limitado, esas aceptaciones

constituyen un paso firme hacia la verdadera jurisdicción obligatoria, es decir, hacia aquella facultad de un tribunal de decidir por modo automático una controversia que le refiera cualquier Estado bajo el supuesto que su contraparte se encuentre sometida a esa jurisdicción.

Para la resolución de las controversias los cuerpos judiciales internacionales deben aplicar técnicas legales. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia provee el derecho de que el tribunal ha de echar mano para la resolución de las disputas que se le sometan.

De acuerdo a este Artículo se señala que la función de la Corte es “decidir conforme al derecho internacional”. Sin embargo para dar confianza y dar seguridad a los Estados de que no se les juzgaría sino de acuerdo con normas en cuya creación ellos mismos hayan participado, se ve superada por la razón misma de las cosas, pues en muchas ocasiones la materia contenida en el asunto a disputar, determina forzosamente la aplicación de derecho interno de los Estados.

El derecho internacional no se mueve en un vacío, ni es una estructura ideal, ni puede escapar a la realidad de que los Estados a los que se aplica se rigen por cuerpos de aplicación cotidiana, y que, también la mayoría de las relaciones internacionales se fundan en las respectivas reglas jurídicas de los Estados.

Dentro de la lista de técnicas que el tribunal según el artículo 38 del Estatuto puede aplicar, debe uno preguntarse si las ha de usar sucesivamente, si todas se pueden emplear. La respuesta la da la naturaleza del asunto que se someta al tribunal.

Es decir, de él depende si se utiliza un tratado, la costumbre, o si bastan los principios generales del derecho, o es necesario utilizar algunas de esas normas en conjunción con las otras.

El órgano judicial ha de buscar la regla aplicable más adecuada, sobre todo, tomando en cuenta que el derecho internacional esta en pleno desarrollo activo.

En las controversias internacionales el papel del tribunal debe ser limitado, pues es limitado el derecho internacional que existe a la fecha. Así mismo no todas las soluciones para los conflictos resultan satisfactorias o definitivas por medio de las técnicas judiciales.

Los tribunales internacionales encuentran obstáculos a su misión a cada paso, debido a las grandes implicaciones políticas de que están revestidas aun las más simples disputas entre los Estados.

En ausencia de órganos codificadores o legisladores las normas de esta rama han de crearse, entre otras, por la acción de los organismos judiciales, que clarifican y determinan las reglas internacionales. Debido a esto último el tribunal ha sido mirado con recelo por las grandes potencias internacionales, ya que podrían tropezarse con una norma expedida por el cuerpo judicial que quebrante los principios tradicionales de su política, fundada en reglas que sólo tales Estados reconocen.

El cumplimiento de la sentencia del tribunal está confinado sólo a la buena voluntad de la parte que pierde. Carece de elementos compulsivos.

A pesar de que la jurisdicción del tribunal no puede ir más lejos de los asuntos que se le sometan a su conocimiento, ésta misma jurisdicción se rige en forma importante para preservar la paz y lograr un clima favorable para la resolución de las diferencias en apego al derecho. A pesar de que sólo se le someten ciertos asuntos, pues los de carácter más importante no llegan jamás a caer bajo su jurisdicción.

A pesar de que el papel que desempeñan los tribunales internacionales es a la fecha modesto y con limitaciones, han ayudado a la causa de la paz y han marcado la pauta para recorrer un largo camino que apenas empieza, para lograr la convivencia ordenada de los Estados.

Entre los propósitos más importantes de las organizaciones internacionales se encuentra el de ajustar las controversias entre sus miembros.

Se estableció que si una controversia puede amenazar la paz internacional sería un asunto de preocupación de toda la comunidad internacional organizada, y no sólo de los Estados afectados en el conflicto.

El procedimiento para el arreglo pacífico de las disputas y controversias por la organización se establece en el Artículo 33 de la Carta, donde se dice que los miembros tienen el deber de buscar soluciones pacíficas para dirimir sus controversias.

Estas soluciones las pueden buscar a su libre arbitrio las partes inmiscuidas en la disputa. Cuando existe una disputa cualquiera, que no ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, no habrá motivos para que la organización intervenga, y pueden las partes en conflicto buscar una solución de común acuerdo. Pero si dicha disputa pone en peligro la paz internacional, existe entonces la obligación de arreglarla y los Estados pueden llevar dicha controversia al ajuste. Sin embargo las partes pueden negarse al ajuste y entonces el Consejo de Seguridad de la Organización puede tomar legítimamente jurisdicción e intervenir a nombre de la comunidad organizada. Los esfuerzos de la Organización deben dirigirse a instar a las partes a alcanzar un ajuste o a recomendar los procedimientos adecuados a los que deben recurrir las partes.

El procedimiento para referir una disputa a la organización está contenido en el Artículo 35 de la Carta. Los órganos que deben conocer de las disputas que pongan en peligro la paz, son el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas. La asamblea en base del enorme campo que le concede el Artículo 51, puede conocer de todo tipo de disputas, para discutir las y proponer recomendaciones al Consejo al Consejo de seguridad, o a las partes en la contienda. Sin embargo, en teoría el Consejo es el órgano más apropiado para el arreglo de controversias dentro de la organización. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se encuentran el poder investigar, mediar, conciliar y recomendar procedimientos de arreglo o imponer esos términos de arreglo. Por el contrario la Asamblea sólo puede hacer recomendaciones, pero éste cuerpo ha ido adquiriendo más y más atribuciones en la tarea de mantener la paz por medio de la solución pacífica de los conflictos.

Existe un estudio de todas las disputas que ha manejado la Organización de las Naciones Unidas. Estudio que se encuentra en la obra "Disputas Internacionales". En conclusión de lo que se puede extraer de ésta obra, es que el papel de las Naciones Unidas en resolver las 39 controversias que fueron sometidas a sus órganos, y en dejarlas en un clima de tranquilidad no es nada impresionante, ya que en algunas veces, su intervención no fue definitiva para la solución de la controversia. En ocasiones, contribuyo sin pretenderlo a que la disputa se acentuará, y las partes en ella se volvieron más intransigentes.

Los que piensan que deben de asistir, aparte de los de Naciones Unidas, procedimientos regionales de ajuste de diferencias, exponen como argumentos que, los Estados situados en una región geográfica poseen un mejor conocimiento de las causas de los problemas que cualquier país extraño a ella. Además existe, economía de recursos, pues se libera a la organización general, de la ONU, de complejas

cargas. Pero a pesar de las ventajas que pueda tener el arreglo de las controversias por los organismos regionales, existen desventajas como el caso de que en una región una potencia sea el foco de poder hegemónico, ya que esto conduce a que las controversias se resuelvan sin justicia, la mayoría de las ocasiones.

También otra de las desventajas es que los conflictos pueden estancarse por años, estérilmente, pues no permiten la intervención y entrada de ideas nuevas para la solución de dichos conflictos. Además estos organismos regionales no se distinguen por su eficacia, ni han aportado beneficio alguno para la paz.

Por referirnos a un ejemplo podemos nombrar a la Organización de Estados Americanos, donde puede afirmarse que han prevalecido los inconvenientes por sobre las ventajas hablando de solución de controversias, ya que no existen métodos eficientes para poner fin a una disputa.

En conclusión en el organismo regional no se han ajustado satisfactoriamente. Falta tal vez una instancia: la de apelación automática ante la ONU. En general no se percibe que éste tipo de organizaciones sean las idóneas para facilitar el arreglo de disputas no violentas.

#### **2.4 Solución de controversias en diversos Tratados actuales en el mundo.**

Aspectos novedosos en el Tratado de América del Norte, es su sistema de autorregulación y solución de controversias; se trata de un sistema que va desde consultas hasta el establecimiento de instancias resolutorias de carácter supranacional. El objeto de estas disposiciones es que sean auto aplicables y de esta forma mandar a un segundo plano la voluntad de los países participantes. El TLCAN es un tratado de "tercera generación", llamado así por crear un sistema

de solución de controversias, basado en el arbitraje comercial internacional, sin constituir una carga burocrática.

Para criticar el sistema de solución de controversias en el TLCAN, hablare de métodos para la solución de controversias, en tratados comerciales modernos; el primero fue el establecido en el artículo XVIII, sección B, del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio<sup>13</sup>. Se trata de un método de consultas con declaración, es decir, cuando una de las partes en el Acuerdo estima que otra u otras partes han violado un aspecto sustantivo del acuerdo en su perjuicio, tiene derecho a convocar a una reunión con las demás, y así plantear su caso. Este procedimiento, permite a las partes celebrar consultas, ya que se les planteo la solicitud, entre ellas determinaran si hubo lesión en los intereses de la Parte contratante, que planteó el caso. Si la hay, entonces procederá a establecer contacto con la parte o partes demandadas, proponiéndoles vías de solución. De solicitarlo la parte demandante, las partes contratantes que le han atendido, y en vista de las circunstancias, pueden emitir una declaración que condene la actitud de la Parte o Partes demandadas, contrarias a los fines del objeto y fin del GATT, lo que significa una sanción moral en la medida en que la Parte o Partes contratantes incurrieron por violación del Acuerdo, hasta la exhibición de la opinión pública mundial. En el caso extremo, de que la Parte condenada en la declaración no desista de su actitud, la Parte demandante podrá retirar las ventajas arancelarias que le haya otorgado en el ámbito o materia de la disputa.



<sup>13</sup> Especialmente los acuerdos complementarios que se derivaron del GATT, como los fueron el Reglamento del Artículo VI sobre Antidumping y Derechos Compensatorios; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT en materia de aforo aduanero; el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, o bien otros acuerdos menores como el de procedimientos sobre licencias de importación, en donde, se contempla la existencia de grupos expertos técnicos, que tienen características de conciliadores y que emiten opiniones no vinculatorias que sirven para que las partes puedan llegar a arreglos o bien, el caso de grupos especiales que en su estructura y carácter tiene parecido con los procedimientos de resolución de controversias en los tratados.

Otro sistema de solución de controversias, que con el paso del tiempo fue perfeccionado, es el establecido por el Tratado de Roma de 1957<sup>14</sup>, precursor de la Comunidad Económica Europea, así como los convenios subsecuentes que en esta área modificaron a dicho tratado. El Tratado de Roma, en su artículo cuarto, estableció 4 órganos: El Parlamento Europeo, El Consejo de Ministros, La Comisión y La Corte de Justicia de las Comunidades.

La Corte, regulada por la sección 4 del capítulo 3 del Tratado, fue creada con las facultades exclusivas de interpretación del propio Tratado. Sin embargo, con motivo de la Convención de Bruselas de 1968, sobre la competencia en materia de ejecución de sentencias en materia civil y comercial, y específicamente el protocolo de esta Convención, se le otorgaron facultades a esta Corte para: interpretar cuestiones relativas a la competencia judicial y a la ejecución de sentencias en materia civil y comercial, siempre y cuando esta interpretación le sea solicitada a dicha Corte por tribunales de mayor jerarquía de los Estados parte de la Comunidad. Esta Corte de Justicia de las Comunidades, fue formada desde su origen por juristas con conocimientos en el campo del Derecho Internacional Público y de las relaciones internacionales; sin embargo, los casos de interpretación del Tratado en el área comercial internacional se ampliaron considerablemente en la década de los años setenta, y por ello, en 1988, por decisión del Consejo de Ministros se creó el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades, como anexo de la Corte para conocer las controversias surgidas entre personas físicas y morales con las instituciones comunitarias, con la aplicación de los tratados o acuerdos de la CEE en materia comercial, así como de las controversias derivadas por la aplicación de una amplia gama de reglamentos a

<sup>14</sup> Artículo 164: "La Corte de Justicia asegura el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente tratado". Como se ve a continuación, la competencia interpretativa de la Corte, a través del Tribunal, se amplió para conocer de la aplicación del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario y también para conocer de la aplicación del Derecho Interno y de Derecho Comunitario que realizan los jueces nacionales. En este sentido consultar a Chauvin J y Trubert E. *Le droit communautaire et international devant le juge comerce*, Ed. Hacerte. París, 1989.

nivel europeo tales como: distribución exclusiva, ventas en exclusividad, uso de patentes, convenios de especialización, franquicias, know how, etc... Una amplia gama de asuntos comerciales entre particulares y las instituciones comunitarias o de particulares con respecto a otros particulares a través de regulaciones comunitarias, son resueltas por el Tribunal de Primera Instancia, que en realidad constituye una justicia supranacional. Dicho tribunal está formado por especialistas en Derecho Mercantil Internacional y en Derecho Internacional Privado.

Otro sistema es el que presentó el Acuerdo Latinoamericano de Libre Comercio y su sucesor, la Asociación Latinoamericana de Desarrollo e Integración, teniendo como base un sistema de consultas del tipo GATT, aunque en el caso de ALADI hay un tribunal que resuelve cuestiones propias de la organización y algún Estado Parte, sin que sus resoluciones sean obligatorias, se trata del Tribunal Administrativo. En el Tratado reciente entre México y Chile, de libre comercio, se prevé un sistema de solución de controversias más moderno y desarrollado. Se establece un procedimiento que, cuando un productor nacional considere que le han sido afectados por prácticas desleales en el comercio, realizadas por un productor establecido en la otra parte del acuerdo, puede recurrir al Secretariado Nacional, para que éste a su vez, presente una reclamación ante la oficina del Secretariado Nacional de la contraparte. A partir de la fecha en que esta oficina reciba la reclamación se inicia un plazo de 15 días para que el asunto se presente ante la Comisión Administradora del acuerdo. Ésta apreciará en conciencia la controversia y podrá designar un mediador de entre la lista de expertos nombrados por la comisión. Esta mediación contará con un plazo de treinta días para avenir a las Partes en conflicto. En caso de que la controversia no pueda ser resuelta, la Comisión designará a un grupo arbitral compuesto por dos árbitros, de cada país, quienes a su vez, nombrarán a un quinto

arbitro no nacional de los Estados Parte. Si los cuatro árbitros no se ponen de acuerdo en nombrar al quinto, a éste lo nombrará el Secretario General de ALADL. A partir de que quede integrado el panel, se contará con 60 días para dictar su laudo, el cual no es susceptible de apelación. En caso de que el Laudo no sea cumplido, podrá ser causa de suspensión de la aplicación del Acuerdo. Si subsiste el incumplimiento, éste puede ser causa de denuncia del acuerdo por el país parte, cuyo productor ha sido afectado.

temas de Tratado nacional y acceso de  
tierras al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, energía y  
petroquímica básica, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias,  
como tercera parte las barreras técnicas al comercio, tratando las medidas  
relativas a normalización, la cuarta parte comenta sobre las compras del sector  
público, la quinta parte trata de la inversión, servicios y asuntos relacionados,  
específicamente inversión, comercio fronterizo de servicios,  
telecomunicaciones, servicios financieros, política en materia de competencia,  
monopolios y empresas del Estado, entrada temporal de personas de negocios,  
en la sexta parte se maneja la propiedad intelectual, en la séptima parte las  
disposiciones administrativas institucionales, contemplando actos como  
Publicación, Notificación y Administración de leyes, revisión y solución de  
controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias,  
disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de  
controversias, y por último otras disposiciones, que contiene excepciones y  
disposiciones finales.

Para el análisis de este tema, nos enfocaremos en el capítulo séptimo, ya que es  
lo referente a las disposiciones administrativas institucionales.

## **CAPÍTULO TERCERO: TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

### **3.1 Contenido del TLCAN**

El Tratado de Libre comercio de América del Norte, tiene en su contexto ocho partes. Como primera parte tiene los aspectos generales, en este apartado maneja los objetivos y definiciones generales; como segunda parte, habla de comercio de bienes, manejando los tópicos de Trato nacional y acceso de bienes al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, energía y petroquímica básica, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias; como tercera parte las barreras técnicas al comercio, tratando las medidas relativas a normalización; la cuarta parte comenta sobre las compras del sector público; la quinta parte trata de la inversión, servicios y asuntos relacionados, específicamente Inversión, comercio fronterizo de servicios, telecomunicaciones, servicios financieros, política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado, entrada temporal de personas de negocios; en la sexta parte se maneja la propiedad intelectual; en la séptima parte las disposiciones administrativas institucionales, contemplando actos como Publicación, Notificación y Administración de leyes, revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias; y por último otras disposiciones, que contiene excepciones y disposiciones finales.

Para el análisis de este tema, nos enfocaremos en el capítulo séptimo; ya que es lo referente a las disposiciones administrativas institucionales.

### 3.2 Publicación, Notificación y Administración de Leyes.

Estados Unidos de América y Canadá, ya han tenido experiencia con este tipo de trabajo, respecto los diversos medios de información oportuna, para las partes, sobre temas e información que pueda afectarles con relación a las cuestiones previstas y planteadas por el Tratado. Por lo que respecta a México, no existe antecedente sobre esta institución, con anterioridad del tratado, no existieron centros de esta naturaleza, ni oportunidad para que un país al que le afectare alguna reforma legislativa mexicana tuviera la oportunidad de intervenir u opinar antes de que ésta entrase en vigor.

Para cumplir con el objetivo de la información y oportunidad para las partes, se prevén, los siguientes medios:

- a) La existencia de un Centro de Información en el territorio de cada una de las partes, para mejor información entre ellas.
- b) La publicación anticipada, por las partes, de las medidas que vayan a adoptar y que en alguna forma afecten a las partes, a fin de que puedan intervenir oportunamente.
- c) Notificación de los procedimientos administrativos, con toda oportunidad, a la parte que le pueda afectar.
- d) Existencia de un tribunal u órgano de revisión de las acciones administrativas definitivas en el territorio de cada una de las partes, y que en estos órganos revisores se cumplan las reglas y se respeten los principios procesales tradicionales.

En México, el órgano de revisión será el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se consideran que estas medidas son adecuadas para la fluidez de las relaciones entre las partes firmantes; sin embargo, para que sea aun más

claro el entendimiento, se considera necesaria la absoluta claridad. El empleo de algunos conceptos que son claros para la cultura sajona, y no ser así para nuestra cultura, por tener uso no frecuente en nuestro sistema jurídico. Teniendo dificultades en la interpretación de preceptos.

### **3.3 Solución de controversias en el TLCAN**

El sistema global de solución de controversias en el TLCAN, es complejo por el número y diversidad de temas a que se refiere el mismo Tratado. Los métodos de solución son de diferente naturaleza, tipo y nivel; así pues, estos son:

**Método de Remisión a Otros Acuerdos Internacionales.** Es un método indirecto, ya que el mismo Tratado no establece de forma directa cuál debe ser el mecanismo de solución de controversia, sino que remite a diversos acuerdos internacionales con su propio sistema de solución. Cita en primer termino al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio; en su artículo 103 apartado 1 del TLCAN, establece que las Partes ratifiquen los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT, lo cual implica que queda vigente el derecho de las Partes contratantes a recurrir al sistema de consulta previsto en el artículo XXII del GATT; confirmado en el anexo 703.2, sección B apartado 6 en materia agropecuaria, entre México y Canadá; por citar un ejemplo, que tiene su propio mecanismo de solución de controversia.

**Método de Consultas.** Es un método más frecuente, presenta diversas modalidades, una de las más importantes es la de consulta a través de comités que se reúnen a petición de una de las Partes contratantes, o de Comités que se reúnen periódicamente. En estos comités se plantearan desacuerdos y controversias que surjan en torno a un producto o servicio determinado y que,

de común acuerdo los representantes de las Partes en el Tratado, buscarán las soluciones más convenientes. En este método, existen modalidades, el caso es del Grupo de Trabajo, previsto por el anexo 703.2 apartado 25 entre México y Estados Unidos, los cuales tienen facultades resolutorias sobre normas técnicas y de comercialización agropecuarias; así como también, el procedimiento entre partes importadoras y exportadoras para el logro de acuerdos en medidas sanitarias y fitosanitarias, previsto en artículo 716.6. La ventaja de esta modalidad es que actúa directamente sobre los desacuerdos que surjan en una materia o área determinada, además los comités están formados por especialistas que por lo general, tendrán a su cargo el área de operación.

**Método de Procedimiento de Impugnación Internos.** Aquí se prevé la necesidad de que las partes contratantes cuenten con procedimientos internos de impugnación de decisiones o de medidas tomadas internamente pero que afecten a las transacciones reguladas en el Tratado. El artículo 510, para la revisión e impugnación de las resoluciones en materia de determinación de origen y de los dictámenes anticipados en materia aduanal. Por mencionar algo relacionado, el caso que trata el Capítulo XI, en materia de inversión, manejado en el artículo 2022 del TLCAN, que apoya y promueve el recurso de los particulares al arbitraje comercial internacional y el que los laudos arbitrales cuenten con los procedimientos internos adecuados para su reconocimiento y ejecución.

**Mecanismo de Solución de Controversias.** Es la carta fuerte del TLCAN, respecto a la solución de controversias, ya que es el método más completo, tiene cuatro tipos básicamente: el establecido en el Capítulo XI, sección B, en materia de inversión; el previsto en el artículo 1415, para servicios financieros; la revisión y solución de controversias en materia de antidumping

y cuotas compensatorias previstas en el Capítulo XIX; y las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias del Capítulo XX, a continuación se analizan:

### Capítulo XI, sección B. Solución de controversias en materia de inversión

En esta se establecen tres formas de solucionar las controversias:

a. Conforme a las reglas del Convenio sobre Arreglo a Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de otros Estados (CIADI). En cuanto a esta se establece un procedimiento institucional en virtud de que las controversias son resueltas por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión.

b. El establecido por las reglas complementarias del CIADI, con relación a un país no miembro, estas se enfocan a los procedimientos de arbitraje.

c. Procedimiento accesible a las tres partes por igual a las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas (ONU) para el Derecho Comercial Internacional (UNICINTRAL).

En cuanto a los supuestos de los incisos b y c se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que las partes estén de acuerdo en someterse al arbitraje y a las reglas establecidas por el CIADI o el UNICINTRAL, según sea el caso.

II. Que se renuncie por las partes el derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento interno.

Derecho aplicable.- el artículo 1131 TLC establece que será aplicable el derecho establecido en el tratado, y si es limitado, confuso o no se aplica se invocará el derecho internacional, o la jurisprudencia internacional.

Reserva expresada.- México no se somete a este tipo de resolución de conflictos, en virtud al respecto de la Cláusula Calvo (art. 27 constitucional).

Capítulo XIV Solución de controversias en materia de inversión en servicios financieros Este se resuelve en virtud de procedimientos de paneles, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Las partes establecerán una lista de 15 personas que tengan conocimiento especializados o experiencia en la práctica o en el derecho financiero,
2. El estado demandado por un inversionista podrá excepcionarse a fin de que el asunto no llegue a una controversia del panel por:
  - a. Proteger a los participantes en el mercado financiero.
  - b. Mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad de las instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros.
  - c. Asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Todas estas están sujetas a revisión a el Comité de Servicios Financieros .

En nuestro país las autoridades que pueden afectar a los inversionistas son:

- El Banco de México
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

3. El inversionista canadiense o estadounidense después de obtener informe favorable el Comité de Servicios Financieros, puede ir al panel que determina:

- a. La revocación de la medida del órgano estatal, en este caso a los mexicanos según Loreta Ortiz, puede invocar el juicio de amparo.
- b. Determinación de la afectación que sufra el inversionista por pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ellas.

### Capítulo XIX Revisión y solución de controversia en materia antidumping y cuotas compensatorias

En estas se dan tres procedimientos:

a. Revisión de reformas legislativas: tiene por objeto dirimir controversias cuando una de las partes aplique una reforma legislativa en materia antidumping y cuotas compensatorias o por violación de los principios del GATT. La parte que inicie el procedimiento debe dar escrito de su demanda, 90 días después de que se nombre al presidente del panel presentará su opinión a las partes por escrito, la parte inconforme tiene un plazo de 14 días para presentar sus objeciones, en 30 días se establece una sentencia declarativa y las partes tendrán 90 días para llegar a un acuerdo, si no la parte afectada tiene el derecho de iniciar medidas legislativas, administrativas o terminar el tratado.

b. Revisión de las resoluciones en materia antidumping y cuotas compensatorias: sustituye la revisión judicial interna de las resoluciones que se dicten en la materia. El plazo para solicitar el panel es de 30 días a partir de la publicación o notificación de la resolución controvertida, la autoridad demandada podrá asistir al juicio, el panel puede confirmar la resolución con lo que termina el proceso, o bien revisarlo durante 90 días al final del que emitirá un fallo obligatorio y no sujeto a revisión judicial.

3.4 c. Impugnación extraordinaria: estas se dan cuando se recusa por alguna de las partes a un miembro o a todo el panel, se nombra otro panel en 15 días posteriores a la solicitud de su integración y dictará fallo dentro de los 90 días posteriores.

## Capitulo XX Procedimientos institucionales

*El Métodos de prevención.- entre los que están los buenos oficios, conciliación y mediación a cargo de la Comisión de Libre Comercio (comisión)*<sup>15</sup>. En una primera etapa se inicia con las consultas que realiza el secretario de la comisión, las que duran de 15 a 45 días; en un segunda etapa las partes podrán solicitar que se reúna la comisión cuando se inicie el procedimiento conforme al GATT (OMC) o bien cuando la consulta verse sobre procedimientos aduanales, medidas sanitarias o fitosanitarias y medidas de normalización. En estos casos la comisión se reúne dentro de los 10 días siguientes después de recibida la solicitud y resolver en 30 días, de lo contrario se puede invocar un panel arbitral.

Si se invoca el panel, este deberá de establecer un informe preliminar dentro de los 90 días siguientes, las partes tienen 14 días para hacer las observaciones que consideren pertinentes y dentro de los 15 días posteriores quedará firme, se dan 30 días para su cumplimiento y si no se hace el país agredido podrá iniciar medidas de otra especie en contra del país agresor.

<sup>15</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Séptima edición, Oxford, México, 2000, pp265-266.

### **3.4 Revisión y Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias.**

Este capítulo trata, a toda la secuela procesal, desde que se inconforma una Parte con una reforma legislativa en materia de antidumping o cuota compensatoria, o con una resolución administrativa definitiva interna del país importador, o bien, con la actitud de otra parte que estorbe el procedimiento de un panel o de un comité especial.

Para efectos del artículo 1901, en su anexo 1901.2, establece que la autoridad investigadora en México, competente para indicar cuales son las mercancías de otra Parte, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior, se fijará por medio de las Reglas de Origen que la SECOFI establezca con previo acuerdo de la Comisión de Comercio Exterior. En relación con la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, las Partes conservarán el derecho de seguir aplicando sus disposiciones legales y administrativas internas a los productos provenientes de las otras Partes, así como de reformarlas. Cuando sucedan reformas, deberán seguir los requisitos establecidos en los Artículos 1902.1 y 1902.2 y deberán ser compatibles con las normatividades y acuerdos que ahí se establecen.

En este capítulo se plantean tres procedimientos: el de revisión a reformas legislativas, el de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias, y por último de salvaguarda del sistema de revisión a que se refieren los dos anteriores. En los dos primeros mencionados con anterioridad, se inician por la integración de un panel de cinco miembros que va a resolver la controversia. Este panel binacional se constituye de cuatro

miembros escogidos y el quinto es nombrado, de común acuerdo, por ambas Partes, o sino hay acuerdo, por sorteo de una lista de setenta y cinco posibles, integrada previamente mediante nombramiento de veinticinco personas idóneas por cada una de las Partes signantes del Tratado. Para poder ser nombradas tendrán como características: ser probos, objetivos, confiables, de gran prestigio, de buena reputación, familiarizados con el Derecho comercial internacional, y de preferencia, con experiencia como jueces. Antes de integrar un panel deberán firmar un documento para cada una de las Partes, comprometiéndose a guardar la confidencialidad; además, estarán sujetos al Código de Conducto, que previamente a la entrada en vigor del Tratado, deberá ser redactado por las Partes que lo integran. El proceso de formación del Panel no excederá los cincuenta y cinco días, las decisiones se tomarán en él, por mayoría y los fallos se emitirán por escrito y debidamente motivados con base en la información confidencial de las Partes. Si un miembro del panel no puede cumplir se suspende el procedimiento hasta seleccionar a un sustituto.

El primer procedimiento para acudir ante un panel binacional ocurre cuando una de las Partes aplica una reforma en su legislación que no se apega a las disposiciones de artículos VI, XVI y XXIII del GATT, o es incompatible con estas, o que la reforma sea incompatible con el objeto y finalidad del TLCAN, o si tal reforma tiene el efecto de revocar una resolución del panel dictada conforme al Artículo 1903.2. Seguido el procedimiento del párrafo anterior y la secuela procesal de acuerdo al Anexo 1903.2, si las conclusiones de las Partes inician un proceso de consultas mutuas, hasta llegar a un acuerdo dentro de un término de noventa días. Sino se llega a un acuerdo o llegando a un acuerdo no se cumple, la Parte afectada tiene la opción de represalia,

dictando medidas legislativas o administrativas similares a las que ocasionaron el conflicto o la de denunciar el Tratado, esto significa, salirse de él. Esta denuncia deberá hacerse sesenta días antes a la fecha en que dicha decisión sea notificada a la Parte por escrito. Por la redacción de texto se supone que la denuncia es sólo con respecto a la Parte en conflicto.

El segundo procedimiento ante el panel binacional, se da cuando se ha dictado una resolución administrativa, definitiva sobre antidumping y cuota compensatoria por una Parte respecto de otra, y la Parte afectada opta, en lugar de una revisión de órgano jurisdiccional interno, por la revisión de un panel binacional. Dicho en el Artículo 1904.1 se desprende que la Parte afectada por la resolución a revisar tiene la opción de combatirla, ya sea ante un panel binacional o ante los tribunales de la Parte importadora. Eligiendo por el panel binacional, no se puede cambiar al otro. El objeto de la revisión panelar, es de dictaminar si la resolución impugnada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales, en materia de la Parte importadora; entendiendo por disposiciones legales todo el acervo jurídico en el que se basaría la autoridad revisora interna de la Parte importadora, de haber sido ella la opción de revisión. Existe en este caso un término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución definitiva impugnada en el Diario Oficial de la Parte importadora, o bien en su caso de no ser publicada, a partir del momento en que la otra Parte implicada sea notificada. Sino se ejercita este derecho procesal en este término, la solicitud de integración de panel se puede hacer de propia iniciativa por la Parte afectada o a nombre de la persona que tenga legitimación activa, a juicio de la Parte importadora. El procedimiento que se le siga, será el que las Partes dictaron antes de entrar en vigor del Tratado, siguiendo además los lineamientos fijados en el Artículo

1904.14 y el que la autoridad investigadora competente fijado en el anexo 1911, que dicto la resolución impugnada tiene derecho a comparecer por sí misma o mediante representación. El panel puede resolver confirmando o modificando la resolución, devolviéndola para su cumplimiento a la autoridad de origen y fijando un plazo para su cumplimiento que no exceda a los trescientos quince días, contando a partir de la presentación de petición del panel. Contra la resolución del panel sólo procede la impugnación extraordinaria, cuando emitido el fallo, alguna de las partes implicadas afirma que un panelista ha violado las normas de conducta, ha sido culpable de falta grave de parcialidad, el panel se ha apartado de las normas de procedimiento o se ha excedido en sus facultades; o que por cualquiera de las causas anteriores se vea amenazada la integridad del proceso de revisión por el panel binacional. El Artículo 1904 en su fracción quince, contiene prescripciones que las Partes deben seguir para que así las disposiciones del artículo logren su efecto, refiriéndose a la homologación del tratado mediante reformas.

El tercer procedimiento es para salvaguardar el procedimiento panelar, cuando una parte: impida la integración de un panel, impida que el panel dicte un fallo definitivo, impida que se ejecute el fallo del panel, o no ha dado oportunidad de la revisión de una resolución dictada por un panel o por la autoridad jurisdiccional. En este último caso primero se llevarán a cabo las consultas entre las Partes en conflicto, a solicitud de la Parte afectada, dentro de los quince días a partir de la solicitud de consultas. Sino se llega a un acuerdo dentro de los siguientes días hasta completar cuarenta y cinco a partir de la petición de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar que se instale un Comité Especial, quien se instalará en los quince días siguientes. Este comité

será integrado por tres miembros seleccionados de la misma forma que el Comité de Impugnación Extraordinaria.

Las reglas del procedimiento de dicho comité son las que previamente fijaron las Partes, a la entrada del TLCAN, siguiendo los lineamientos del Anexo 1905.6; y la forma en que funciona, respecto a las hipótesis que se representen, está determinado por el artículo 1905.2.

Además existe el recurso de Impugnación Extraordinaria, que consiste en escoger tres miembros de una lista de quince, formada con prioridad a la entrada en vigor del TLCAN, en la cual están cinco personas que han formado parte del Poder Judicial Federal por los Estados Unidos y cinco personas del Tribunal Federal por México, así como cinco personas que han formado parte de la Jurisdicción Superior de Canadá. Las reglas de procedimiento son las que las Partes establecieron, sin ignorar los principios del Anexo 1904.13. Su función es la de revisar las resoluciones de panel en los casos que cumplan las hipótesis del artículo 1904.13 a petición de la Parte afectada.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables respecto a resoluciones y reformas a leyes dictadas dentro de la vigencia de este Tratado. Como una opción para evitar los procedimientos ante un panel como consecuencia de los casos de rebeldía extrema ante las disposiciones del Tratado para la liberación progresiva del comercio, están previstas las consultas anuales. Para facilitar y hacer accesibles los medios para poder desarrollar expeditamente las funciones, se prevé la existencia del Secretario, con oficinas permanentes en cada una de las Partes.

En este tema, se contemplan las previsiones para la homologación de las disposiciones legales de las Partes en esta materia. Estas previsiones se cumplen ya por México, en la mayor parte, con la Ley de Comercio Exterior, vigente desde el 28 de julio de 1993.

Como ejemplo de solución de controversia señalaremos dos casos, una es la investigación antidumping, sobre las importaciones de UREA, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia; y la otra es la impugnación extraordinaria del artículo 1904 del TLCAN, sobre el cemento gris y clinker proveniente de México.

**DECISIÓN Y ORDEN DEL PANEL EN RELACIÓN CON EL INFORME DE DEVOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE UREA, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA.**

CASO: MEX-USA-00-1904-01

Enero de 2004

PANEL:

Peggy Chaplin

Raymundo E. Enríquez

Michael W. Gordon

Leonard E. Santos

Francisco José Contreras Vaca (Presidente)

**IV. ORDEN**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN, este Panel Binacional confirma el Informe de Devolución de la

SE, respecto de las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Así lo ordena este Panel Binacional, a los 22 días de enero de 2004, en la:

Revisión ante un panel binacional establecido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Expediente ante la Sección Mexicana del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: MEX-USA-00-1904-01

DECISIÓN Y ORDEN DEL PANEL

Firmada en el original por: Emitida el 29 de enero de 2004.

## **IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA DEL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

En el caso de

**CEMENTO PORTLAND GRIS Y : CLINKER PROVENIENTE DE MÉXICO.**

Archivo del Secretariado No. ECC-2000-1904-01 USA

Quinta Revisión Administrativa

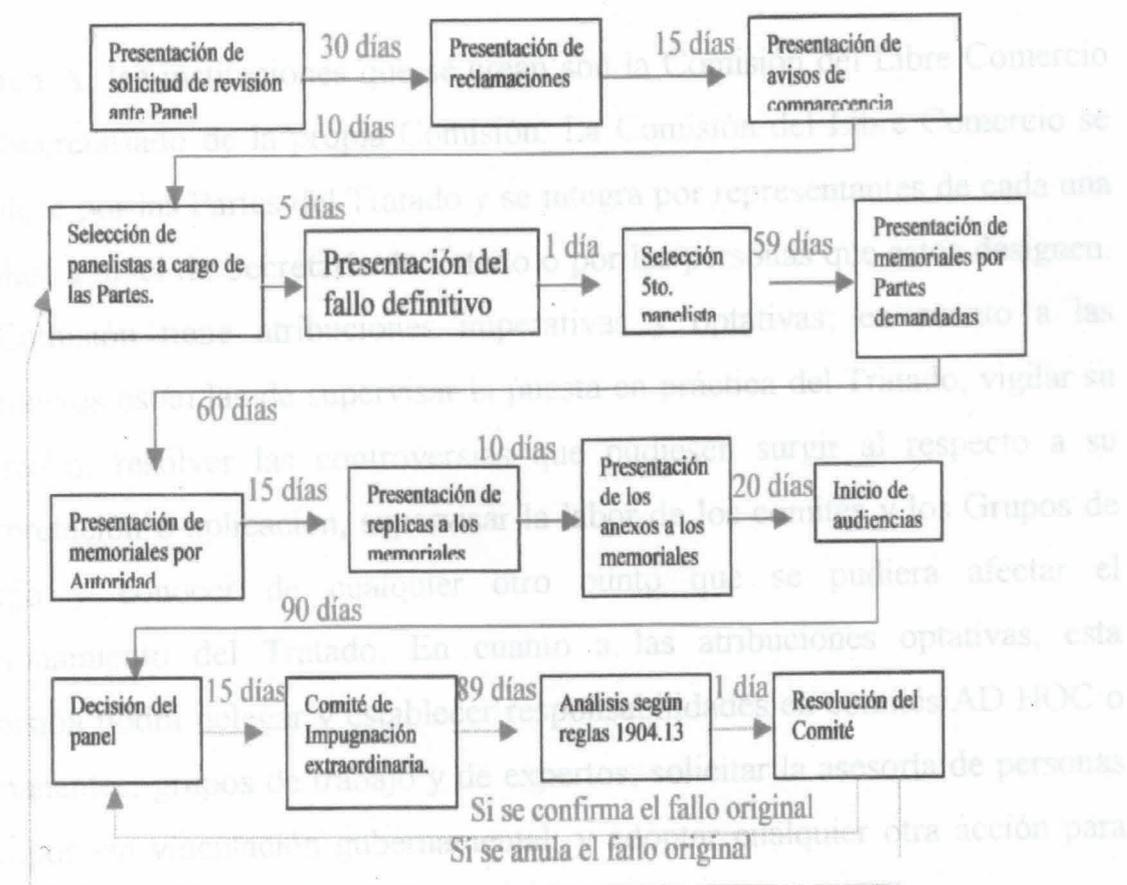
(8/15/94-7/31/95)

**OPINIÓN Y DECISIÓN DEL COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA CONCLUSIÓN**

Por las razones establecidas anteriormente, el CIE concluye que los aquí solicitantes, los Estados Unidos y el STCC, no han logrado demostrar que el Panel Binacional se ha "excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción" o que la decisión del Panel en el asunto específico a que se refiere la solicitud "amenaza la integridad del proceso de revisión del Panel Binacional". En tanto que estos requisitos no se han cumplido, la solicitud es denegada y la decisión emitida el 18 de junio de 1999 por el Panel Binacional no será afectada.

Fecha de Emisión: 30 de Octubre de 2003.

A continuación se muestra un diagrama, sobre las etapas con sus tiempos del capítulo diecinueve, así comprender mejor este apartado.



### 3.5 Disposiciones Institucionales y Procedimientos Para La Solución De Controversias.

Es necesario conocer las instituciones y procedimientos, para la solución de controversias que se puedan suscitar con la interpretación y aplicación del Tratado, para así alcanzar un arreglo satisfactorio de cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento.

En este capítulo, lo comprenden tres secciones, la Sección A, referente a “Instituciones”; la Sección B, a la “Solución de Controversias”; y la Sección C, a “Procedimientos Internos y Solución de Controversias Privadas”.

**Sección A**, las instituciones que se crean son la Comisión del Libre Comercio y el Secretariado de la propia Comisión. La Comisión del Libre Comercio se establece por las Partes del Tratado y se integra por representantes de cada una de ellas, a nivel de Secretaría de Estado o por las personas que estos designen. La Comisión tiene atribuciones imperativas y optativas; en cuanto a las imperativas están las de supervisar la puesta en práctica del Tratado, vigilar su desarrollo, resolver las controversias que pudiesen surgir al respecto a su interpretación o aplicación, supervisar la labor de los comités y los Grupos de trabajo y conocer de cualquier otro punto que se pudiera afectar el funcionamiento del Tratado. En cuanto a las atribuciones optativas, esta Comisión podrá delegar y establecer responsabilidades en comités AD HOC o permanentes, grupos de trabajo y de expertos; solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según lo acuerden las partes.

La Comisión establecerá reglas y procedimientos, tomando decisiones por consenso. La Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año, en sesión ordinaria, que presidirá sucesivamente cada una de las Partes. Por lo que respecta al Secretariado de la Comisión, lo establece la propia Comisión y se integra por secciones nacionales, para lo cual cada una de las Partes deberá establecer la oficina permanente de su sección, encargarse de la operación y sus costos, incluyendo la remuneración, gastos a panelistas y miembros de los comités que intervengan. También designará al Secretariado de su Sección y notificar a la Comisión el domicilio de dicha sección.

Las instituciones que las Partes establecen son únicamente dos, la Comisión de más alta jerarquía y la que a su vez, establece el Secretariado. No son instituciones grandes, ni burocráticas, a pesar de sus delicadas funciones que les son asignadas. La atribución más relevante de la Comisión es la de resolver las controversias que se susciten respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, a través de comités, grupos de trabajo, expertos y conforme a las reglas y procedimientos que ella misma establezca. Su reunión en sesión ordinaria anual, es poco tiempo para el desahogo de sus atribuciones, por lo cual se considera que se debieron de haber previsto sesiones extraordinarias. Importante la disposición de que todas las decisiones sean tomadas por consenso, evitando así, que haya una parte vencida, pero no convencida. El Secretariado de la Comisión es quien operará y conducirá las relaciones entre las Partes, tanto en etapas previas a los procedimientos, como en los mismos procedimientos.

**La Sección B.** La cooperación en las que las partes procuran, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado y se esforzaran siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier

otro asunto que pudiese afectar su funcionamiento. El artículo 2004, argumenta que las disposiciones para la solución de controversias se aplicaran a la prevención o a la solución de todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado o en toda circunstancia en que una parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo de beneficios que razonablemente pudieron recibir de la aplicación de las disposiciones relativas al comercio de bienes, a las barreras técnicas al comercio, al comercio transfronterizo de servicios o a la propiedad intelectual. Esta disposición contiene el significado de una controversia entre las Partes, y que es la existencia de una medida vigente o en proyecto, de otra Parte, que sea o pueda ser incompatible con las obligaciones asumidas en el Tratado.

En el artículo 2005, dispone que las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en el Tratado y en el GATT, en los convenios negociados de conformidad con el mismo o con otro acuerdo sucesor, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. Para ello dispone los pasos para iniciar procedimiento ante el GATT, lo cual, la Parte que lo inicie notificará previamente a la Tercera Parte su intención, y si éste desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias del Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora, y mediante consulta, procurarán convenir en un foro único. Sino se llega a un acuerdo, la controversia se solucionará según los lineamientos del Tratado.

En controversias que la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al artículo 104, que trata al caso de contradicción entre el Tratado y las obligaciones en materia ambiental y de su conservación, y solicite que el

asunto se examine en los términos de Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir, en lo sucesivo y respecto de este asunto, al propio Tratado. En las controversias que surjan en relación al sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias o medidas respectivas a normalización, sobre una medida que una parte adopte o mantenga para la protección de la vida y la salud animal o vegetal, en si del medio ambiente; además de las que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas, y que la Parte demandada solicite que se examine conforme al Tratado; la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de este asunto, a los procedimientos de solución de controversias del Tratado. La Parte demandada entregará copia de la solicitud a las otras Partes y su propia Sección de Secretariado, dentro de los quince días siguientes al inicio del procedimiento.

Los foros del artículo 2007 o del GATT son excluyentes, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo. Los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT se consideran iniciados, cuando una Parte solicite la integración de un panel de conformidad con dicho acuerdo. Dentro de la Sección B, el artículo 2006, se refiere a CONSULTAS; dispone que cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras, la realización de consultas respecto a cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Para esto, la Parte solicitante entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a las otras Partes. A menos que la Comisión disponga otra cosa, la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas, mediante entrega de notificación escrita a su

Sección del Secretariado y a las otras Partes. Los asuntos relativos a bienes agropecuarios percederos, se iniciaran dentro de los quince días a partir de la fecha de entrega de la solicitud. Mediante las consultas, las Partes harán todo lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para ello, adoptarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada, o en proyecto, o cualquier otro asunto, podrá afectar el funcionamiento del Tratado; darán a la información confidencial o reservada que se intercambie, el mismo trato que le daría la Parte que la proporcione; y procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte. El propósito de la consulta, es hacer todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto, inclusive evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte. La consulta, es una fase previa que se debe agotar antes del inicio propiamente de los procedimientos.

Buenos Oficios, Conciliación y Mediación. A esta etapa se refiere el artículo 2007; el precepto dispone que cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar, por escrito, que se reúna la Comisión, sino se logró resolver un asunto conforme a las consultas antes analizadas, dentro de un plazo de 30 días posteriores a la entrega de la solicitud de las mismas; de 45 días después de dicha entrega, cuando cualquier otra de las partes haya solicitado consulta subsecuente o participado en las relativas al mismo asunto; de 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas del asunto relativo a bienes agropecuarios percederos; o de otro plazo que se acuerde. El precepto dispone, que las Partes también podrán solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT, respecto a cualquier informe relativo al artículo 2005,

hayan recibido una solicitud en los términos del punto 5, para recurrir a los procedimientos de solución de controversias y cuando se haya realizado consultas conforme al artículo 513, respecto a procedimientos aduanales, Grupo de Trabajo y Subgrupo de Aduanas, y al artículo 723, de medidas de normalización y consultas técnicas. Para esto, la Parte solicitante mencionará la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, las disposiciones del Tratado que se consideran aplicables, y entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a las otras Partes. Salvo que la Comisión decida otra cosa, se reunirá a los diez días siguientes y se avocará, sin demora, a la solución de la controversia.

Reunida la Comisión, el precepto le asigna la atribución de apoyar a las Partes consultantes para lograr una resolución mutuamente satisfactoria de la controversia, a cuyo efecto podrá: convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos, que considere necesarios; recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación a otros procedimientos de solución de controversias; o bien formular recomendaciones. El espíritu de esta disposición promueve la facultad de la Comisión como conciliadora, pues antes de que, a solicitud de una Parte, establezca un panel arbitral, debe agotar las etapas no contenciosas mencionadas, con el legítimo objetivo de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Procedimiento Ante Los Paneles. Reunida la Comisión para los efectos del artículo 2007, no se hubiesen resuelto el asunto en 30 días u otro periodo acordado, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito, el establecimiento de un panel arbitral que será establecido a la entrega de la solicitud cuando una tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto, y tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante entrega

de la notificación escrita de su intención a su Sección nacional del Secretariado y a las Partes contendientes. En caso de que una tercera Parte no se decida a intervenir como reclamante conforme a las exigencias anteriores, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar o continuar un procedimiento de solución de controversias conforme al Tratado o se abstendrá de iniciarlo o continuarlo ante el GATT, invocando causales sustanciales equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad de este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

Lista de Árbitros. Sus Cualidades. El artículo 2009, dispone que las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 30 individuos que contiene aptitudes y disposición necesaria para ser árbitros, que serán designados por consenso, por periodos de tres años, podrán ser reelectos y deberán: tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio, ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, satisfacer el código de conducta que establezca la comisión. Todo árbitro debe reunir estas cualidades, y los individuos que hubiesen intervenido en una controversia, ya sea como asesores, técnicos, integrantes de grupos de trabajo o expertos, no podrán ser árbitros. En cuanto a la selección de panel, se integrará por cinco miembros; las Partes procurarán acordar la designación del Presidente en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud de la integración. En caso de no llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como Presidente, en el plazo de cinco días, a

un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa. Dentro de los quince días siguientes a la elección del Presente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas ciudadanos de la otra Parte contendiente; sino lo hace dentro de ese lapso, se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Cuando haya más de dos Partes contendientes, el panel se integrará también con cinco miembros, las Partes contendientes procurarán la designación del Presidente en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que no logre llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia, escogidas por sorteo, seleccionarán en el plazo de diez días un Presidente que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes. Dentro de los quince días siguientes a la selección del Presidente, la parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las partes reclamantes. Éstas seleccionarán dos panelistas nacionales de la Parte contra la que se dirige la reclamación. Si alguna de las partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo, de conformidad con los criterios de nacionalidad. Por lo general los panelistas se elegirán por lista; Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación incontrovertible contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte contendiente, en los quince días siguientes a la fecha en que se haga la propuesta. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas, y de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo.

Reglas Modelo de Procedimiento. El artículo 2012 se refiere a las Reglas Modelo de Procedimiento que la Comisión establecerá conforme a principios:

Los procedimientos garantizarán como mínimo, el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y las audiencias, deliberaciones, escritos, comunicaciones y el informe preliminar, tendrán el carácter de confidenciales. Salvo que las partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a estas reglas modelo, y dentro de los veinte días siguientes a la fecha de procedimiento de entrega de solicitud de establecimiento del panel, se previene la llamada Acta de Misión, la que consiste en examinar a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de controversia. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menos cabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobretodo el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado, para una Parte, una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones del Tratado, o haya causado anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las disposiciones del anexo 2004, el acta de misión también deberá indicarlo. Los anteriores principios de procedimiento, son los mismos para otorgarle a las partes contendientes las garantías de audiencia, confidencialidad y confianza en el buen juicio del panel, sobre los efectos comerciales adversos generados por una medida impugnada por incompatibilidad con el Tratado.

Participación de la Tercera Parte. Expertos, Comité de Revisión Científica. El artículo 2013, contiene la participación de la tercera Parte, aquélla que no siendo contendiente, pero que previa entrega de notificación escrita a las

1. Panel Preliminar El procedimiento frente a los paneles tiene una fase que Partes contendientes y a su Sección del Secretariado, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel, y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. Quizá el propósito de este proceso sea que la Tercera Parte, no contendiente, conozca de una controversia a la que no está vinculada directamente, pero que pudiera coadyuvar a su solución y ayudarse en su comportamiento comercial futuro, en términos de prevenir conflictos semejantes. El artículo 2014 dice que la función de los expertos, de aquellas personas o grupos a los que, el panel a instancia de una Parte contendiente o por su propia iniciativa, recabe la información y preste asesoría técnica, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden conforme a los términos y condiciones propias. A su vez, el 2015, a instancia de una Parte contendiente, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá, por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un Comité de Revisión Científica sobre cualquier cuestiones de hecho relativas al medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que convengan. El Comité de Revisión Científica será seleccionado por el panel de entre expertos independientes, altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en la reglas Modelo de Procedimiento. Las Partes involucradas recibirán, una notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre asuntos de hecho que se sometieran al conocimiento del comité, y una copia del informe del comité; así como la oportunidad de formularle observaciones que se enviarán al panel. Esté tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes, en la preparación de su propio informe.

Informe Preliminar. El procedimiento frente a los paneles tiene una fase que comprende un informe preliminar, según el artículo 2016, el panel lo fundará en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de los expertos o del Comité de Revisión Científica, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, o cualquier otro plazo que determinen las reglas Modelo de Procedimiento, el panel presentará a las partes contendientes dicho informe preliminar, que contendrá: las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud, sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para una Parte, una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones del Tratado o haya causado violación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las disposiciones sobre Comercio de Bienes, Barreras Técnicas al Comercio, Comercio Transfronterizo de Servicios o Propiedad Intelectual; la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado, o es una causa de anulación o menoscabo, o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión; y sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones donde no exista acuerdo unánime. Las partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días siguientes a su presentación. En este caso, y luego de examinarlas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente, solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada, solicitar su informe y llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

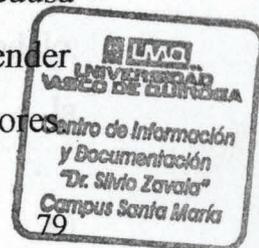
Determinación Final. La etapa final del procedimiento de solución de controversias ante el panel culmina con una determinación final del Panel. El panel presentará a las Partes contendientes una determinación final, y en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime en un plazo de 30 días, a partir de la presentación del informe preliminar, a menos de que se convenga otra cosa. No podrá indicarse, en su informe preliminar y en su determinación final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión, la determinación final del panel, dentro de un plazo razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe del Comité de Revisión Científica establecido de conformidad con el artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que alguna de ellas desee anexar. La determinación final se publicará quince días después de su comunicación a la Comisión, salvo que se decida otra situación.

Ejecución de los Informes, Incumplimiento, Suspensión de Beneficios. El artículo 2018 dispone que una vez que las Partes contendientes reciban la determinación final de un panel, convendrán en la solución de controversia, la cual, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y además se notificarán a sus Secciones del Secretariado toda resolución que se haya acordado. La resolución consistirá en la no ejecución o derogación de la medida disconforme con el tratado o que sea causa de anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las disposiciones relativas a Comercio de Bienes, Comercio e Inversión en el Sector Automotriz, Barreras Técnicas al Comercio, Comercio

Trasfronterizo o propiedad Intelectual. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

En este precepto se observa que a partir de la determinación final del panel, la solución de la controversia deberá ser por lo regular ajustada a ella; pero serán las propias Partes contendientes las que convengan en la solución de controversia. Y el objetivo de dicha solución, siempre que sea posible, consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme, anulatoria o menoscabadora. El uso del concepto resolución conduce una vez a cierta confusión, pues lo que el panel emite, es una determinación, y lo que las Partes convienen, es una solución, por lo cual, queda en el aire este concepto de resolución, que trata el TLCAN.

El artículo 2019 se refiere, con el término Incumplimiento, al supuesto de que si en su determinación final un panel ha resuelto que la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la determinación final; la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente, a la Parte contra la cual se dirigió la reclamación. Esto es, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia. El sector o sectores que se verán afectados por la medida de suspensión de beneficios citada. En efecto, dispone que al examinar los beneficios que habrán de suspenderse por una Parte reclamante, *está procurará primero, suspender dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado o que haya sido causa de anulación o menoscabo; y cuando considere que no es factible suspender* beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspenderlos en otros sectores.



A solicitud escrita de cualquiera de las partes contendientes, que deberá entregarse a las otras y a su Sección del Secretariado; la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido. Los procedimientos de este otro panel, se seguirán de acuerdo con la Reglas Modelo y presentará su determinación dentro de los 60 días siguientes de la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo en que las Partes contendientes acuerden. Este precepto es el que otorga cierto grado de perfección o eficacia positiva a la normatividad que examinamos, en tanto que contiene la coerción o especie de represalia a que se hace acreedora la Parte contendiente demandada, y a cuyos intereses le fue adversa la solución convenida de la controversia, ajustada a la determinación final del panel. Es decir, considerando imperfecta aquella norma que carece de sanción, se contempla que la sanción derivada de no haber convenido una solución a la controversia después de la determinación final del panel, será la suspensión de beneficios equivalentes a la Parte demandada, que tendrá vigencia hasta el momento en que alcance un acuerdo sobre la solución de la controversia. Esta suspensión de beneficios es temporal y coercitiva, para inducir u obligar a la parte contumaz a alcanzar un acuerdo sobre la solución de la controversia ya determinada por el panel. En cuanto a los beneficios que habrán de suspenderse, se dispone que procurará primero que sean del mismo sector o sectores; y en el caso de que ello no sea factible o eficaz, podrá suspenderlos en otros, en un ánimo de equivalencia ejecutiva y coercitiva. Para el caso de que las Partes contendientes lo soliciten por escrito a la Comisión, ésta instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido. Los procedimientos de este otro panel se seguirán de acuerdo a las reglas Modelo. El panel presentará su determinación dentro de los 60 días siguientes a la

elección del último árbitro o en cualquier otro plazo que las partes contendientes acuerden. Estamos frente al caso de manifiesto exceso en la ejecución de la determinación final del panel, la Parte a quien fue favorable y que suspendió la aplicación de los beneficios. Debió haberse previsto que fuera del mismo panel, que conoció el procedimiento y que llegó a la determinación final, el que conozca de esta fase post-ejecutiva, en aras de una continuidad procesal y ahorro de tiempo en el conocimiento del asunto, pues según dichas reglas, tiene que iniciarse de nueva cuenta el procedimiento desde la integración del panel de acuerdo con los distintos periodos a que se refieren, que son aproximadamente 215 días.

**Sección C.** Este apartado consiste en la interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas. En el artículo 2020, dispone que cuando una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte, y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes; esa Parte lo notificará a las otras y a su Sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada. La Parte cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con el procedimiento de ese foro. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro. El establecimiento de Comisión de Libre Comercio, deberá de conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado y podrá adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según lo

puedan acordar las Partes. Sin perjuicio de la redacción confusa y defectuosa, se entiende que la Comisión de Libre Comercio, a petición de algunas de las Partes o de algún tribunal u órgano administrativo, podrá emitir una respuesta adecuada, respecto a la cuestión de interpretación o aplicación del Tratado, que surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte. Esta interpretación, acordada por la Comisión, será presentada por la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal u órgano administrativo ante éstos, de acuerdo con los procedimientos de ese foro. Incluso podrá presentar la propia opinión de cualquiera de las Partes, cuando la Comisión no llegó a un acuerdo.

Derecho de Particulares. El artículo 2021 dispone que ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción, en su legislación interna, contra cualquiera de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Tratado.

Opción para la Solución de Controversias Comerciales. El artículo 2022, contiene las siguientes disposiciones; en la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos, para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares, en la zona de libre comercio. Para ello, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de laudos arbitrales, su reconocimiento y ejecución al pronunciarse en estas controversias. Se considerará que las Partes cumplen, si son parte y se ajustan a disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Comisión establecerá un comité consultivo integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia

en la solución de controversias comerciales internacionales privadas, que presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre las cuestiones generales que ésta le envíe, relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para solución de tales controversias de esta zona de libre comercio. Este precepto, dejando a las posibilidades de cada Parte, las induce a promover y facilitar el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio, dentro de novedoso esquema de autorregulación y solución de controversias que se previene en el TLCAN.

Para ejemplificar se mencionará las conclusiones y recomendaciones que se hicieron en el caso de los servicios de transporte transfronterizo.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PANEL  
ARBITRAL ESTABLECIDO EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO VEINTE  
EN EL ASUNTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO**

(Expediente del Secretariado Núm. EUA-MEX-98-2008-01)

Informe final del Panel 5 de febrero de 2001

Miembros del Panel:

J. Martin Hunter (Presidente)

Luis Miguel Díaz

David A. Gantz

C. Michael Hathaway

Alejandro Ogario

## CONCLUSIONES, DETERMINACIONES Y RECOMENDACIONES

### A. Conclusiones y determinaciones

295. Sobre la base del análisis establecido previamente, el Panel por unanimidad determina que la negativa generalizada por parte de Estados Unidos de revisar y considerar para aprobación cualquier solicitud de transportistas de propiedad mexicana de autorización para prestar servicios de transporte transfronterizo fue y continúa siendo un incumplimiento de las obligaciones de Estados Unidos conforme al Anexo I (Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización), el artículo 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) y el artículo 1203 (Trato de Nación Mas Favorecida en Servicios Transfronterizos) del TLCAN. No se justifica una excepción a estas obligaciones en la frase "en circunstancias similares" de los artículos 1202 y 1203, o por las excepciones establecidas en el Capítulo Nueve o conforme al artículo 2101.

296. El Panel por unanimidad determina que las insuficiencias del marco normativo mexicano no constituyen una base legal suficiente para que Estados Unidos mantenga una moratoria a la consideración de las solicitudes de autorización para operar en Estados Unidos de prestadores de servicio de autotransporte de propiedad mexicana o domiciliados en México.

297. El Panel, además, por unanimidad determina que Estados Unidos ha incumplido y continúa en incumplimiento de sus obligaciones conforme al Anexo I (Reservas en Relación con Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), el artículo 1102 (Trato Nacional en Servicios, Inversión y Asuntos Relacionados) y artículo 1103 (Trato de Nación Más Favorecida, en Servicios, Inversión y Asuntos Relacionados) para permitir que nacionales mexicanos inviertan en empresas estadounidenses que proporcionan transporte de carga internacional dentro de Estados Unidos.

298. Es importante señalar lo que el Panel no está determinando. El Panel no ha determinado que las Partes del TLCAN no puedan establecer el nivel de protección que consideren adecuado para lograr objetivos legítimos de normalización. El Panel no está en desacuerdo respecto a que la seguridad en los servicios de autotransporte es un objetivo legítimo de

normalización. Tampoco el Panel impone alguna limitante a la aplicación de normas de seguridad establecidas debidamente y aplicadas en cumplimiento de las obligaciones exigibles de las Partes conforme al TLCAN. Además, en vista de que la controversia analizada por el Panel se refiere a la llamada prohibición "generalizada", el Panel no aprueba ni desaprueba las determinaciones anteriores que hayan tomado las autoridades normativas pertinentes respecto a la seguridad de algún operador de camión individual, conductores o vehículos respecto a los cuales el Panel no recibió escrito o evidencia alguna.

#### B. Recomendaciones

299. El Panel recomienda que Estados Unidos lleve a cabo las acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en materia de transporte transfronterizo cumplan con sus obligaciones conforme a las disposiciones aplicables del TLCAN.

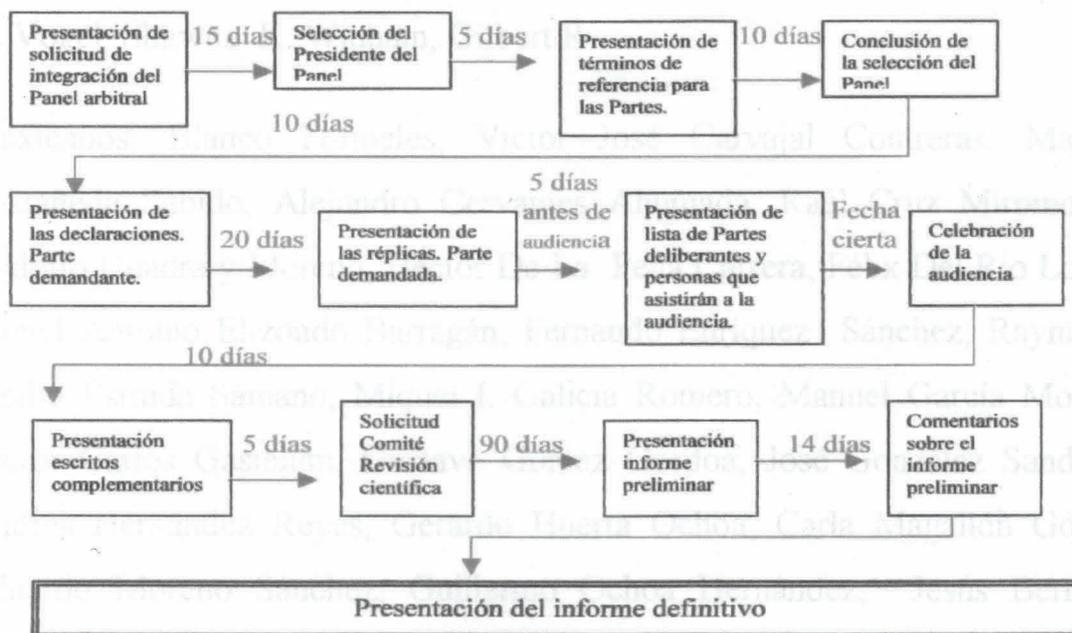
300. El Panel señala que el cumplimiento de Estados Unidos con sus obligaciones del TLCAN no necesariamente implica que proporcione una consideración favorable a todas o a alguna cantidad específica de solicitudes de empresas de transporte de propiedad mexicana, cuando sea evidente que algún solicitante o solicitantes en particular, no sean capaces de cumplir con las normas de transporte estadounidenses al operar en Estados Unidos. Ni tampoco implica que todas las empresas establecidas en México que actualmente prestan servicios de transporte en Estados Unidos deban continuar con sus autorizaciones, si y cuando dejen de cumplir con las normas de seguridad de Estados Unidos. Estados Unidos puede no tratar las solicitudes de las empresas transportistas mexicanas exactamente de la misma forma que trata las solicitudes de empresas canadienses y estadounidenses, siempre que se revisen sobre una base individual, caso por caso. Las autoridades de Estados Unidos son responsables de la operación segura de camiones dentro del territorio estadounidense, sea la propiedad estadounidense, canadiense o mexicana

301. De igual manera, puede ser razonable que una Parte del TLCAN concluya, que para garantizar que los prestadores de servicios de otro país del TLCAN cumplan con sus propias normas aplicables, sea necesario imponer a esos prestadores en particular, procedimientos

distintos. Así, en la medida que los requisitos mexicanos de inspección y concesión de licencias para los camiones y conductores mexicanos que desean operar en Estados Unidos, pudieran no ser "similares" a los que se aplican en Estados Unidos, ello podría justificarse con métodos diferentes para garantizar el cumplimiento con el marco normativo estadounidense. Sin embargo, si Estados Unidos excepcionalmente decidiese aplicar a los transportistas mexicanos requisitos que difieran de los que se exigen a los transportistas estadounidenses o canadienses, esas decisiones deberán tomarse (a) de buena fe y con respecto a una motivación legítima de seguridad, y (b) implementando requisitos diferentes que cumplan en su totalidad lo dispuesto en todos los preceptos pertinentes del TLCAN.

302. Estas consideraciones no son aplicables respecto a la negativa de Estados Unidos a permitir que los nacionales mexicanos inviertan en empresas de Estados Unidos que transportan carga internacional dentro de Estados Unidos, ya que tanto México como Estados Unidos están de acuerdo en que dicha inversión no da lugar a cuestiones de seguridad.

En seguida se muestra un diagrama con las distintas etapas y tiempos, respecto del capítulo veinte.



Los paneles y comités están integrados por personas capaces en esta área del Derecho Internacional. A continuación se enuncian los integrantes de estos organismos.

Miembros para revisiones de paneles binacionales del TLCAN:

**Canadienses:** Alexandroff, Alan S. Alvarez, Henri C. Anissimoff, Serge Barbeau, Jacques Bernier, Ivan Bradford, Meriel V.M. Brown, Donald J.M. Chiasson, Edward C. Code, William E. Cranker, Glenn A. Cuming, Ronald C.C. Dearden, Richard G. Fleming, Donald J. Foran, Frank R. Freedman, Martin H. Gauthier, Paule Goldie, D. Michael Goldman, Calvin S. Halliday, Anthony Heenan, Roy L. Hines W. Roy, Irish, Maureen LaBarge, Paul Lacoste, Gérald LeBlanc, Sylvio A. Macleod, Alan D. MacMillan, Kathleen E. McKelvey, E. Neil McKercher, Donald S. McRae, Donald M. Mullan, David J. Paterson, Robert, K. Pilkington, Marilyn L. Potter, Simon Richard, John D. Smith, T.B. Swick, Brenda C. Trakman, Leon E. Tyler, Wilhelmina K. Vogel, Shawna K. Winham, Gilbert R

**Mexicanos:** Blanco Fornieles, Víctor José Carvajal Contreras, Máximo Castañeda Sabido, Alejandro Cervantes Ahumada, Raúl Cruz Miromontes, Rodolfo Cuadra y Moreno, Héctor De La Peña Carrera, Félix Del Río Loaiza, Daniel Antonio Elizondo Barragán, Fernando Enríquez Sánchez, Raymundo Emilio Estrada Sámano, Miquel I. Galicia Romero, Manuel García Moreno, Víctor Carlos Gastelum, Gustavo Gómez Gordo, José González Sandoval, Andrés Hernández Reyes, Gerardo Huerta Ochoa, Carla Magallón Gómez, Eduardo Moreno Sánchez, Guillermo Ochoa Hernández, Jesús Bernardo Pellicer Bermeo, Jaime Francisco Pinal Calvillo, Sylvia Adriana Ramírez Gutiérrez, José Otón Reina Antuña, Lucía Rodríguez Molleda, Sergio Rubio

Pérez, Rafael Roberto Serrano Migallón, Fernando Soberanes Fernández, José Luis Valdés Sánchez, Clemente Vega Cánovas, Gustavo Villarreal Morales, Ramiro Witker Velásquez, Jorge A. Zamora Sánchez, Pedro

Estadounidenses: Aitken, Bruce Alford, William P. Atik, Jeffrey Cyril Baker, Steven W. Birenbaum, David E. Bogard, Lawrence J. Chaplin, Peggy Coffield, Shirley A. Connelly, Warren E. Dale, Mitchell W. Davis, Mark David Dennin, Joseph F. Endsley, Harry B. Esch, Michael D. Farrell, Edward J. Fenton, Howard N. Fitzgerald, Peter Lanston Furnish, Dale Beck Gantz, David A. Georgi, Kay C. Gill, Franklin E. Gold, Matthew Aaron Golden, Roger M. Gordon, Michael Wallace Herlach, Mark D. Herrington, Charles D. Holbein, James R. House, Michael P. Jackson, Craig Leonard Joelson, Mark Rene Johnson, O. Thomas, Jr. Kamarck, Lynn G. Kaplan, Joseph S. Kaye, D. Michael Kennedy, Kevin C. Koteen, Lisa B. Kriesberg, Simeon M. Levine, David J. Lichtenstein, Cynthia Crawford Liebman, Joseph I. Lopez, David Lutz, II, Robert E. Magnus, John R. Malashevich, Bruce P. Mastriani, Louis S. McGill, Brian Edward Michel, Mary Patricia Milkes, Judge Milton (Ret.) Morante, Thomas F. Partan, Daniel Perez, Antonio Fidel Peterson, John M. Pinkus, Daniel A. Pomeranz, Morton Porges, Amelia Powell, Stephen J. Ragosta, John Andrew Reyna, Jimmie V. Ries, Martha Rosch, Maureen Rosett, Arthur Rubinoff, Edward L. Ruggeri, Robert E. Sandler, Michael D. Sandstrom. Mark R. Santos, Leonard E. Schwechter, Melvin S. Sherman, Saul L. Smith, James Frank Spanogle, John A., Jr. Tursi, Judge Dale Verrill, Charles Owen, Jr.

Miembros para comités de impugnación extraordinaria, según el artículo 1904 del TLCAN.

**Canadienses:** Colas, Réjane L. Hart, Gordon L.S. Proudfoot, Patricia M.

**Estadounidenses:** Adams, Honorable Arlin M. Cahn, Honorable Edward N. Getzendanner, Honorable Susan Renfrew, Honorable Charles B. Tyler, Honorable Harold R., Jr.

#### 4.1 LIBERTAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Este apartado sobre los objetivos del TLCAN, es muy importante, ya que es necesario conocer y entender hacia donde y que se quiere del acuerdo; tener muy en cuenta el objetivo quinto, ya que de ahí se desprende el último capítulo de esta investigación.

Es importante conocer sus seis objetivos del TLCAN, basados en tres principios, el primero la cláusula de la nación más favorecida, el segundo la cláusula de trato nacional y por último el principio de transparencia; así complementar el entender de las formas de solución de controversia que presenta el Tratado.

El primer objetivo del TLCAN es la eliminación de barreras al comercio para facilitar la circulación de bienes y servicios entre los Estados Parte. Cumpliendo con este objetivo se construirá una verdadera zona de libre comercio, así dará como resultado una simetría económica. El segundo es la promoción de las condiciones para la competencia leal en el área; esto significa que en los tres sistemas ya existen organismos que regulan y supervisan que la competencia y la libre concurrencia se desarrollen conforme a las reglas del libre mercado y se eviten situaciones de abuso, prácticas anticompetitivas o monopolos que las afecten. El tercero, es el incremento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes. El

## **CAPÍTULO CUARTO: DERECHO DE LAS PARTES PARA ORGANIZAR SU MÉTODO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIO DE SOLUCIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA.**

### **4.1 LIBERTAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**

Este apartado sobre los objetivos del TLCAN, es muy importante, ya que es necesario conocer y entender hacia donde y que se quiere del acuerdo; tener muy en cuenta el objetivo quinto, ya que de ahí se desprende el último capítulo de esta investigación.

Es importante conocer sus seis objetivos del TLCAN, basados en tres principios, el primero la cláusula de la nación más favorecida, el segundo la cláusula de trato nacional y por último el principio de transparencia; así complementar el entender de las formas de solución de controversia que presenta el Tratado.

El primer objetivo del TLCAN es la eliminación de barreras al comercio para facilitar la circulación de bienes y servicios entre los Estados Parte. Cumpliendo con este objetivo se construirá una verdadera zona de libre comercio, así dará como resultado una simetría económica. El segundo es la promoción de las condiciones para la competencia leal en el área; esto significa que en los tres sistemas ya existen organismos que regulan y supervisan que la competencia y la libre concurrencia se desarrollen conforme a las reglas del libre mercado y se eviten situaciones de abuso, prácticas anticompetitivas o monopolios que las afecten. El tercero, es el incremento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes. El

cuarto objetivo se refiere a que las Partes en el TLCAN se obligan a salvaguardar los derechos de propiedad industrial e intelectual de las demás Partes en el acuerdo. Un quinto objetivo se refiere a la creación de procedimientos efectivos para la aplicación del TLCAN se lleve a cabo mediante una administración común. Finalmente el sexto objetivo, de naturaleza declarativa, se refiere al establecimiento de un acuerdo de tipo trilateral, pero con vocación regional y multilateral, para expandir el libre comercio y sus beneficios. Cabe señalar que el mismo tratado, establece que deberá ser aplicado e interpretado conforme a sus objetivos y sobre todo la base de las reglas del Derecho Internacional, definiendo al TLCAN, como un acuerdo de dinámica autónoma.

#### 4.2 Solución de Controversias en Europa.

En el apartado anterior hablamos de los objetivos, y vemos como el propio tratado, nos permite la creación de procedimientos efectivos para su aplicación, mediante una administración común; basándonos en que el artículo 102, que argumenta, que este tratado debe ser aplicado e interpretado conforme a sus objetivos y a los principios de Derecho Internacional, uno de los principios convenientes es el de creación de los procedimientos necesarios para la solución de controversias. Así mencionado lo anterior, argumentamos que el sistema de solución de controversias en el TLCAN, ha resultado un poco desfavorable a la sociedad mexicana, ya que este sistema es apegado a un sistema de Common Law, también que sus laudos o resoluciones no tienen coacción por si mismas y una razón de peso, es que el arbitraje tiene un costo, así se manifiesta en las Reglas de Procedimiento en su artículo 32, que dice: *Corresponderá a cada participante asumir las costas directas o indirectas de su participación en una revisión ante el panel.*



Tomando como referencia lo antes mencionado, estudiaremos a la Comunidad Europea, referente a su Tratado Constitutivo, específicamente la forma de solucionar controversias entre sus miembros.

Los pasos más serios para hacer realidad la idea de una Europa unificada no se dieron sino hasta la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en adelante CECA, cuyo Tratado TCECA fue firmado por seis países de la zona el 18 de abril de 1951 en París entrando en vigor el 23 de julio de 1952. Los órganos creados por este tratado, para dar seguimiento a los aspectos de controversias y conflictos, son más reconocidos que las características económicas del mercado común, porque fundamentalmente se trata mutatis mutandi de las mismas autoridades que hasta hoy prevalecen; estableciendo los siguientes órganos:

- a) *Una Alta Autoridad formada por seis personas nombradas de común acuerdo por los seis países miembros que gozaban de amplios poderes cuasilegislativos y ejecutivos de validez y aplicación inmediata en todos los estados miembros*<sup>16</sup>. Esta autoridad es independiente de los estados y está asesorada o asistida por un Comité Consultivo de representación socioeconómica y es responsable ante el Parlamento Europeo;
- b) *Un Consejo de Ministros, representando a los estados miembros, cuya actividad principal era coordinar las actividades de éstos con la acción de la CECA*<sup>17</sup>;

<sup>16</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Elecciones en España del Parlamento Europeo*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 17-23.

<sup>17</sup> *Idem* pp 17-23

c) *Un Tribunal de Justicia cuyas competencias principales serían la protección jurisdiccional de los derechos de los particulares*<sup>18</sup>; la legalidad de los actos de la Alta Autoridad y el respeto al reparto de las competencias entre los estados miembros y la CECA; y

d) *Una Asamblea parlamentaria que estaría integrada por parlamentarios nacionales con limitadas competencias de control político*<sup>19</sup>. Esta Asamblea se reunió por primera vez en septiembre de 1952 en Estrasburgo.

Sin duda con la firma del Tratado que da nacimiento a la CECA, se inicia el proceso irreversible de integración europea; si bien es cierto que este proceso tiene como base un sector bien concreto y limitado (carbón y acero), es decisivo en la estrategia económica y política de Europa por su afán de proyección.

Las mismas instituciones prevalecieron en los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en adelante CEEA o Euratom), firmados en Roma el 25 de marzo de 1957<sup>20</sup>. En estos mismos tratados (TCEE y TCEEA respectivamente) se hace referencia además a la Comisión, al Consejo y al Tribunal de Justicia, a una Asamblea constituida por diputados elegidos entre los parlamentos nacionales; la misma seguía ejerciendo las competencias de control político, incluida la interposición de una moción de censura sobre la Comisión; pero además, de conformidad con los tratados fundacionales, esta

<sup>18</sup> Idem pp 17-23

<sup>19</sup> Idem 17-23

<sup>20</sup> En los tratados fundacionales de la CEE y CEEA este órgano era denominado "Asamblea" o "Asamblea común" (ceca), pero mediante resolución de 30 de mayo de 1962 decidió autodenominarse "Parlamento Europeo" y, desde entonces, habitualmente se utiliza en sus documentos, aunque los textos normativos mantuvieron la mención formal. No es sino hasta 1986 y como consecuencia de la firma del Acta única Europea que se reconoció formalmente la denominación, desapareciendo así de todos los textos de los tratados y convenios comunitarios la vieja denominación de Asamblea.

Asamblea debía ser consultada en determinados casos con carácter previo a la adopción de la norma comunitaria. Esta Asamblea cuenta entonces con 142 diputados delegados por sus respectivos parlamentos nacionales.

Tratado de la Unión Europea, que entrará en vigor el primero de noviembre de 1993 después de la ratificación de los estados miembros. Este Tratado atribuye nuevas e importante competencias al Parlamento Europeo, con relación al nombramiento del Defensor del Pueblo Europeo, a la investidura de la Comisión y en especial a la codecisión legislativa, es decir, el Parlamento decide en pie de igualdad con el Consejo Europeo en determinados ámbitos.

En junio de 1994 después de la unificación alemana y tras las cuartas elecciones por sufragio universal directo el Parlamento Europeo ve incrementado su número de diputados a 567. *Todavía en enero de 1995 la Unión Europea admitiría la solicitud de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia; como consecuencia de tales adhesiones el Parlamento Europeo se integra, desde entonces, con 626 diputados*<sup>21</sup>. Finalmente, hay que señalar que el Tratado de Amsterdam limita el número de miembros del Parlamento a 700, lo cual nos mueve a suponer que en un futuro es muy posible la reasignación de escaños a los países miembros.<sup>22</sup>

*El Reglamento Interno del Parlamento Europeo en concordancia con el Tratado Constitutivo de la CEE le ha concedido un especial significado,*

<sup>21</sup> Es oportuno señalar que la Unión Europea cuenta con cinco candidatos oficiales que ya depositaron formalmente la solicitud de adhesión, a saber: Turquía (1987), Chipre (1990), Malta (1990), Polonia (1994), Hungría (1994). También hay seis candidatos probables que ya anunciaron su intención de solicitar su adhesión: República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Estonia. Más aún hay cinco países candidatos que ya fijaron su adhesión como objetivo a mediano plazo, éstos son: Albania, Croacia, Letonia, Lituania y Macedonia.

<sup>22</sup> En relación con este Tratado véase Nuria González Martín, "Un nuevo Tratado para la Unión Europea: El Tratado de Amsterdam", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 94, UNAM-III, México, 1999, pp. 209-215.

*mismo que se ha enriquecido por el buen hacer de quienes la han ejercido*<sup>23</sup>.  
*El presidente del Parlamento Europeo no sólo es el representante del Parlamento al interior de la Unión Europea sino en las relaciones internacionales según se desprende del artículo 19.4 del citado reglamento.*<sup>24</sup>

Aunque el presidente del Parlamento Europeo forma parte de la Mesa de la Cámara, ello no es obstáculo para ser considerado como un órgano unipersonal dada la autonomía y las competencias propias que el citado reglamento le concede. La elección del presidente tiene lugar después de las elecciones correspondientes, es decir, al inicio de la legislatura, para mayor exactitud en la primera sesión que siga a la expiración del anterior mandato presidencial, y de conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento del Parlamento Europeo las candidaturas sólo podrán ser presentadas por un grupo político o por 29 diputados como mínimo. En el ámbito de sus facultades, y según establece el artículo 19, el presidente dirige y organiza, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento Europeo, el conjunto de las actividades parlamentarias; preside las deliberaciones del Parlamento y asegura su desarrollo normal. Asimismo, el presidente abre, suspende y levanta las sesiones; concede la palabra, declara el cierre de las discusiones, somete a votación los asuntos y declara el resultado de las votaciones. *Le corresponde,*

<sup>23</sup> Hasta ahora y tras las elecciones por sufragio universal, los presidentes del Parlamento han sido: Simone Weil (1979-1982) francés del Partido Liberal; Piet Dankert (1982-1984) de los Países Bajos y del Partido Socialista; Pierre Pflimlin (1984-1987) francés del Partido Popular Europeo; Lord Plumb (1987-1989) inglés de los Demócratas Europeos; Enrique Barón Crespo (1989-1992) español del Partido Socialista; Egon A. Klepsch (1992-1994) alemán del Partido Popular Europeo; Klaus Häensch (1994-1997) alemán del Partido Socialista; José Ma. Gil Robles (1997-2000) español del Partido Popular Europeo. Actualmente el Parlamento es presidido por la sueca Nicole Fontaine.

<sup>24</sup> Por ello no es extraño que fuera de la Unión Europea el presidente del Parlamento sea tratado casi como jefe de gobierno, más que como presidente de una Cámara parlamentaria. Sobre el tema véase Alain Souloumiac, "La présidence de L'Assemblée européenne depuis l'élection au suffrage universel direct des députés de la Communauté européenne", en *Revue du Droit Public*, núm. 5, París, 1980, p. 1320.

*asimismo, enviar a las comisiones las comunicaciones que son de la competencia de éstas.*<sup>25</sup> Asimismo, puede someter a votación textos en un orden distinto al establecido en el documento objeto de votación; y someter a votación conjuntamente diversas enmiendas cuando éstas sean complementarias, en particular cuando la comisión competente para el fondo haya presentado un conjunto de enmiendas al texto a que se refiere su informe; tras la aprobación o el rechazo de una enmienda concreta podrá decidir qué otras enmiendas de contenido similar o con objetivos similares se sometan a votación conjuntamente; para estos fines el presidente podrá solicitar previamente el asentimiento del Parlamento. El presidente sólo podrá hacer uso de la palabra en un debate para presentar el tema y hacer que regrese a él, si deseara intervenir en el debate abandonará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que hubiere finalizado el debate sobre el particular. El reglamento también otorga al presidente el llamado poder disciplinario inherente a su función, a través del cual puede llamar al orden a un diputado llegando al extremo, y en caso de reincidencia, de expulsarlo del salón de sesiones; incluso en los casos de grave indisciplina de un parlamentario el artículo 111 le concede al presidente la facultad de oponer un voto de censura contra el diputado, que de ser aprobado por la Cámara puede culminar en la prohibición de comparecer en el salón de sesiones por un periodo de dos a cinco días.

Es en el ámbito de los poderes o competencias donde el Parlamento Europeo ha dado muestras de una verdadera transformación. La Asamblea prevista en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero tenía únicamente poder de control y poseía la facultad de presentar una

---

<sup>25</sup> El presidente puede, también, convocar reuniones de las comisiones de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento del Parlamento Europeo.

moción de censura, si bien limitada, *al momento de la presentación del informe anual; por el contrario, las asambleas previstas en los tratados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o Euratom estaban dotadas no sólo de poder de deliberación sino que podían plantear una moción de censura en cualquier momento. Al tiempo de producirse la fusión de las tres asambleas en una sola*<sup>26</sup> *y desde el mismo día en que entraran en vigor los tratados CEE y CEEA*<sup>27</sup> *los poderes más amplios previstos en estos tratados se extendieron también al ámbito de la CECA.*<sup>28</sup>

Por último, y hasta la reforma de 1996, el Tratado de la Unión Europea de 1992 le ha dotado de un poder de codecisión en determinados ámbitos y ampliado los casos de dictámenes conforme y del procedimiento de cooperación. *La reforma de Maastricht en relación con los preceptos que en los tres tratados definían el papel general del Parlamento Europeo ha afectado únicamente al 137 de TCEE que ya no se refiere a las competencias de deliberación y de control sino que en consonancia con la adquisición de nuevos poderes, cada vez más próximos a la esencia legislativo-parlamentaria, declara que ejercerá las competencias que le atribuye el presente Tratado.*<sup>29</sup>

Desde esta óptica, parece acertado hablar de que el Parlamento Europeo al igual que los parlamentos nacionales posee los tres tipos de competencia

<sup>26</sup> Convenio de 25 de marzo de 1957.

<sup>27</sup> 10. de enero de 1958.

<sup>28</sup> MANGAS MAFÍN, Araceli, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, McGra Hill, Madrid, 1996, pp. 173.

<sup>29</sup> Según han sostenido algunos autores fue acertada esta reforma en dicho precepto del TCE y no en los otros dos tratados puesto que los poderes normativos cooperación, codecisión y dictamen conforme reforzado o no reforzado sólo aparecen reconocidos para materias del TCE

fundamental, a saber: competencia legislativa, presupuestaria y de control político. *El Tratado de la Unión Europea incorporó una novedad sustancial en el proceso decisorio al introducir el procedimiento de codecisión<sup>30</sup> para la adopción de determinadas medidas previstas en el artículo 189B del Tratado de la Comunidad Europea.*

*La aplicación de la codecisión se extiende a muy diversos ámbitos y al igual que el resto de los procedimientos no siempre su utilización atiende a criterios homogéneos y precisos<sup>31</sup>.* En el inicio el procedimiento de codecisión propone muchas disposiciones para estimular el objetivo de lograr un mercado interior; incluyendo también la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y el régimen especial para los extranjeros, el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos y las medidas para la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado común. En otro apartado se ocupa de nuevos sectores de competencia transferidos a la Comunidad y ámbitos en los que se extiende la competencia comunitaria existente, estos refiriéndose a educación, cultura, salud pública, protección de los consumidores, y las orientaciones generales en el ámbito de las redes transeuropeas, medio ambiente e investigación y desarrollo tecnológico.

---

<sup>30</sup> Es preciso señalar que el Tratado de Maastricht no se refiere en estos términos a dicho procedimiento, sino como el "procedimiento previsto en el artículo 189B".

<sup>31</sup> Conviene recordar que a veces en un mismo ámbito material pueden coexistir varios procedimientos de decisión, de modo que la adopción de los principios o líneas básicas de un sector se aprueben por codecisión del Parlamento Europeo y del Consejo (por ejemplo las orientaciones generales en materia de redes transeuropeas del artículo 1291) o el programa marco plurianual en investigación más Desarrollo del artículo 1301), mientras que acciones concretas se adoptan mediante cooperación (1291), 1300). En algún ámbito, como medio ambiente, se prevén los procedimientos de codecisión, cooperación y de simple consulta al Parlamento y, además, el Consejo puede decidir, por unanimidad o por mayoría cualificada, recurrir a tratados internacionales con terceros países (artículo 1308 a S).

La primera lectura de la codecisión es igual al de procedimiento de cooperación, es decir, propuesta de la Comisión, dictamen no vinculante del Parlamento y posición común del Consejo. En esta fase cabe destacar la forma en que el Consejo y la Comisión informan al Parlamento, dando como resultado una cooperación obligada. La segunda lectura empieza a transcurrir cuando el Parlamento recibe la posición común y la información que deben aportar el Consejo y la Comisión. Al igual que en el procedimiento de cooperación se establece un plazo de tres meses para que el Parlamento se pronuncie, bien aprobando la posición común, rechazándola o presentando enmiendas.

Esta aprobación, de la posición común puede ser expresa o simplemente no producirse tal pronunciamiento; la primera de éstas deberá ser emitida por mayoría absoluta de los votos emitidos, pero tanto la aprobación expresa como la, mal denominada, tácita que en sentido estricto es una ausencia de pronunciamiento, originan la correlativa obligación para el Consejo de adoptar definitivamente el acto, sin introducir modificaciones en su posición común de la misma manera que sucede en el procedimiento de cooperación.

Se requiere que el Parlamento haga dos pronunciamientos de rechazo, para que el mismo se considere definitivo; de tal manera que en el primer pronunciamiento deberá anunciar su intención de rechazo y en el segundo confirmarlo. *Entre ambas votaciones se faculta al Consejo para convocar al comité de conciliación*<sup>32</sup>. Según podemos inferir la finalidad de este sistema de doble votación parece ser la de otorgar al Parlamento un plazo de reflexión

---

<sup>32</sup> El artículo 189B 2 c) del TCE indica que la convocatoria del comité de conciliación es facultativa y tiene por finalidad permitir al Consejo informar de manera más pormenorizada sobre su posición común e intentar con vencer al Parlamento Europeo para que no confirme el veto.

que le permita meditar su decisión y evitar que el procedimiento finalice por una decisión apresurada.

El rechazo de la posición común como su aprobación expresa o tácita implican la terminación del procedimiento. De tal manera que la codecisión sólo continúa si el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros efectivos, presenta enmiendas a la posición común, lo que implica que dicho procedimiento estará condicionado fundamentalmente por las enmiendas parlamentarias. Éstas se envían al Consejo y a la Comisión, que debe emitir un dictamen sobre las mismas; si éste es favorable permitirá al Consejo incorporarlas por mayoría cualificada y en caso contrario, deberá obtener la unanimidad. No se trata en este caso de un dictamen más, pues en éste la Comisión ejerce el papel de filtro de las enmiendas parlamentarias. Si el Consejo aprueba todas las enmiendas parlamentarias deberá adoptar definitivamente el acto; en caso contrario, deberá convocarse al comité de conciliación, para que la Comisión y el Consejo puedan emitir un juicio global positivo o negativo sobre cada enmienda, es decir, sin alterar ningún aspecto de su posición común si ese cambio no obedece a la incorporación de una enmienda del Parlamento Europeo. Lo anterior exige que el Parlamento sea muy cuidadoso al redactar sus enmiendas y prestar la suficiente atención a la precisión de las mismas.

*En el marco del procedimiento de codecisión, el artículo 189B 4 del TCE establece el procedimiento de conciliación<sup>33</sup>. En los tres meses siguientes a la*

---

<sup>33</sup> La inserción de un mecanismo de conciliación en el marco de la codecisión se debe a una solicitud constante del Parlamento Europeo por configurar un mecanismo que facilite la colaboración entre ambas instituciones a través de la instauración de un contacto y de una negociación más directa que fomente un papel más constructivo en la elaboración de la legislación comunitaria. Este sistema es similar al establecido en los sistemas bicamerales cuando se constituye una comisión mixta que tiene por misión elaborar un compromiso aceptable para ambas cámaras (en este caso para el Consejo y el Parlamento).

recepción de las enmiendas el Consejo puede no aceptar éstas tal y como están formuladas o no emitir un pronunciamiento al respecto, en ambos casos dicho artículo prescribe la convocatoria de un comité de conciliación. En este caso dicho comité no desempeña labores informativas sino que trata de conciliar las posiciones de ambas instituciones a fin de alcanzar un compromiso sobre el texto conjunto. *El comité de conciliación tiene carácter paritario está compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de eurodiputados, este comité debe conseguir lo que se ha dado en denominar una obligación de medio*<sup>34</sup>, en otras palabras, lograr el acuerdo sobre un texto conjunto; que tanto el Consejo como el Parlamento deben otorgar a sus miembros o representantes un poder suficiente para entablar negociaciones y alcanzar compromisos. De otra manera, no se entendería la finalidad de dicho comité.

Lo esencial del mecanismo de conciliación reside en que permite tener un acuerdo entre la mayoría simple de representantes del Parlamento y la mayoría cualificada del Consejo. *Es la primera vez que en el procedimiento normativo comunitario ambas instituciones pueden llegar a un compromiso sobre la base exclusiva de sus posiciones y sin tomar en consideración la opinión de la Comisión*<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> El carácter paritario se refiere a la igualdad en el número de miembros de cada institución que integran dicho comité. No obstante no se trata de una auténtica paridad pues mientras los 12 miembros del Consejo se representan así mismos, los parlamentarios representan a un mayor número de intereses y tendencias. Cfr. en Araceli Mangas Martín, "Aspectos jurídico-institucionales de la realización de la Unión Europea", en G.C. Rodríguez Iglesias y Diego J. Liñán hogueras (dirs.), *El derecho comunitario y su aplicación judicial*, Madrid, 1973, p. 173.

<sup>35</sup> Nicolás Navarro Batista, *Parlamento Europeo y poder normativo en la Unión Europea*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1995, p. 171. A juicio de este autor, ésta es la principal innovación del procedimiento de codecisión ya que supone una auténtica quiebra en el equilibrio interinstitucional establecido por los tratados fundacionales.

No obstante lo anterior y ante el establecimiento de una obligación de medio y no de resultado, el texto del tratado prevé el supuesto de que el comité de conciliación no logre un acuerdo sobre el texto conjunto, lo que ha dado en llamarse la tercera lectura. El desacuerdo en el seno del comité supone, en principio, la no adopción del acto salvo que el Consejo confirme por mayoría cualificada su posición común junto, en su caso, con las enmiendas propuestas por el Parlamento. En este supuesto la propuesta se considerará adoptada a menos que el Parlamento, nuevamente por mayoría absoluta de sus miembros efectivos, interponga un veto.

Lo anterior comentado, deduce que el Parlamento por medio del procedimiento de codecisión muestra un avance de civilidad política, así adquiriendo por si misma la calidad de institución, conforme con la legalidad y carácter democrático que se le presupone.

Para adentrarnos un poco más, diremos que las funciones de la Comunidad Europea, descansan en cinco instituciones fundamentalmente, estas son: un parlamento, un consejo, una comisión, un tribunal de justicia y un tribunal de cuentas.

Hablaremos del Tribunal de Justicia, creado en 1952, conforme al Tratado de Paris. Su trabajo es garantizar que la legislación de la Unión Europea, se interprete y aplique del mismo modo en cada Estado miembro, es decir, que es siempre idéntica para todas las partes y en todas las circunstancias. El Tribunal tiene poder para resolver conflictos legales entre Estados miembros, instituciones de la UE, empresas y particulares.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea está compuesto por quince Jueces y ocho Abogados Generales. Los Jueces y los Abogados Generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años renovable. Se eligen entre juristas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia. Los Jueces del Tribunal de Justicia eligen de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años renovable. El Presidente dirige los trabajos y servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones. Los Abogados Generales asisten al Tribunal y le ayudan a cumplir su misión. Están encargados de presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia. Su función no es la misma que la de un Fiscal u otro órgano equivalente. Este papel lo asume la Comisión, en su condición de defensora del interés comunitario. El Tribunal de Justicia se reúne en sesión plenaria o en Salas de tres o cinco Jueces. Para que el Tribunal de Justicia se reúna en sesión plenaria debe de solicitarlo un Estado miembro o una Institución que sea parte en el procedimiento, como también para los asuntos particularmente complejos o importantes, y por exclusión el resto de los asuntos se examinan en Salas. El Secretario es designado por el Tribunal de Justicia por un período de seis años. Asume las mismas funciones judiciales que los Secretarios de los órganos jurisdiccionales nacionales, pero es también el Secretario general de la Institución. Como Institución independiente y autónoma, el Tribunal de Justicia dispone, además de la Secretaría, de una infraestructura propia, que incluye un importante Servicio Lingüístico, puesto que debe ejercer su misión utilizando todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

El Tribunal de Justicia tiene como misión garantizar el respeto del Derecho en la aplicación e interpretación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas así como de las disposiciones adoptadas por las Instituciones comunitarias competentes. Para llevar a cabo esta tarea se han atribuido al Tribunal de Justicia, entre otras, unas amplias competencias jurisdiccionales, que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos o del procedimiento prejudicial.

Para promover juicio en el Tribunal de Justicia, existen diversos recursos, estos son: *El recurso por incumplimiento*: En este recurso el Tribunal de Justicia permite a los Estados miembros quejarse si algún miembro no respeta los acuerdos establecidos. Este procedimiento puede iniciarlo bien la Comisión o bien un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a acatar la resolución y a tomar medidas necesarias, con el fin de terminar con el conflicto. Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión el Tribunal de Justicia reconociese que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, se le impondrá el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva. *El recurso de anulación*: Permite a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión y, bajo ciertas condiciones, al Parlamento solicitar la anulación, total o parcial, de disposiciones comunitarias, y a los particulares solicitar la anulación de los actos jurídicos que les afecten directa e individualmente. Así el Tribunal de Justicia tiene la obligación de controlar la legalidad de los actos de las Instituciones comunitarias. Si el recurso es fundado en estricto derecho comunitario, el Tribunal de Justicia declara nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado. *El recurso por omisión*: Permite al Tribunal de Justicia controlar

la legalidad de la falta de actuación de las Instituciones comunitarias y sancionar su silencio o su pasividad. *La acción de indemnización:* La acción de indemnización, basada en la responsabilidad extracontractual, permite al Tribunal de Justicia determinar la responsabilidad de la Comunidad por los daños causados por sus Instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. *Los recursos de casación:* deben interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de casación limitados a las cuestiones de Derecho contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos que son competencia de este último. *Las cuestiones prejudiciales:* El Tribunal de Justicia ejerce igualmente sus competencias mediante otro procedimiento de gran importancia. En efecto, si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho comunitario.

Los tribunales de cada uno de los Estados miembros son también, por su parte, órganos jurisdiccionales comunitarios, en la medida en que:

- a) Queda sometida a su control la ejecución administrativa del Derecho comunitario, que se halla confiada en lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros;
- b) Un gran número de disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado como reglamentos, directivas y decisiones, crean directamente derechos individuales en favor de los nacionales de los Estados miembros, que dichos tribunales tienen la obligación de garantizar.

Para asegurar la aplicación efectiva de la legislación comunitaria y evitar que las diferencias entre las reglas de interpretación que aplican los diferentes tribunales nacionales puedan conducir a una interpretación divergente del Derecho comunitario, los Tratados han establecido el procedimiento de las

cuestiones prejudiciales, que, sin crear vínculos jerárquicos, ha institucionalizado una fructífera cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales. Así, en los asuntos en que se pone en tela de juicio el Derecho comunitario, los jueces nacionales, en caso de duda sobre la interpretación o la validez de este Derecho, pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para formularle cuestiones usando el procedimiento prejudicial. Este sistema, cuyas ventajas quedan ampliamente demostradas por el gran número de cuestiones prejudiciales formuladas desde la creación del Tribunal de Justicia, garantiza una interpretación uniforme y una aplicación homogénea del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad. Este procedimiento, al proporcionar una cooperación permanente entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, subraya con precisión el hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales son igualmente garantes del Derecho comunitario. También en este marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano europeo puede contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan. Aunque este procedimiento, en efecto, sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, único competente para pronunciarse sobre su pertinencia, todas las partes litigantes pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia. No se debe olvidar que varios de los principios del Derecho comunitario más importantes se establecieron a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por jueces cuyas decisiones eran susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno. El Tribunal de Justicia resuelve conforme a Derecho; esto quiere decir que el Tribunal precisa cuál es el estado de la cuestión en Derecho comunitario. El órgano jurisdiccional nacional al que va destinada la decisión deberá aplicar al litigio que tiene que resolver el Derecho tal como lo haya interpretado el Tribunal de Justicia, sin

modificarlo ni deformarlo. Igualmente, la sentencia en la que el Tribunal de Justicia interpreta el Derecho comunitario puede servir de guía a otros órganos jurisdiccionales nacionales a los que se someta un problema materialmente idéntico al que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial.

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia está inspirado en el que se sigue ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Sea cual sea la naturaleza del asunto, el procedimiento consta de una fase escrita y casi siempre de una fase oral, que se desarrolla en audiencia pública. Sin embargo, es preciso distinguir entre, por un lado, el procedimiento de los recursos directos y, por otro, el de las cuestiones prejudiciales.

El procedimiento de los recursos directos.

**Iniciación:** El procedimiento ante el Tribunal de Justicia debe iniciarse mediante escrito de recurso dirigido a su Secretaría. Tan pronto como se recibe, el recurso se inscribe en el Registro. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se publique un anuncio sobre el recurso, indicando los motivos y las pretensiones del demandante. Se designa entonces a un Juez Ponente y a un Abogado General para seguir de cerca el desarrollo del asunto. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una duplica, disponiendo en cada caso de un plazo de un mes. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo autorización expresa del Presidente.

***Instrucción e informe para la vista:*** Una vez concluida la fase escrita del procedimiento, se decide, basándose en el informe del Juez Ponente y después de oído el Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba y si debe ser examinado por el Tribunal en Pleno o por una Sala. Tras la presentación del último escrito de las partes o, si se practicaron pruebas, una vez finalizada su práctica, el Presidente fija la fecha de la vista pública. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la argumentación desarrollada por las partes y, en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua de procedimiento durante la vista.

***Vista pública y conclusiones del Abogado General:*** El asunto se debate entonces en una vista pública ante los Jueces y el Abogado General encargado de seguirlo. Estos pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas.

Algunas semanas más tarde, y de nuevo en audiencia pública, el Abogado General presenta sus conclusiones ante el Tribunal de Justicia. En ellas analiza en detalle los antecedentes de hecho y sobre todo los aspectos jurídicos del litigio, y propone al Tribunal de Justicia la solución que él considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento.

***Deliberación y sentencia:*** A continuación, los Jueces, y sólo ellos, deliberan sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez puede proponer modificaciones. Una vez adoptado el texto definitivo, la sentencia se pronuncia en audiencia pública.

## **El procedimiento Prejudicial.**

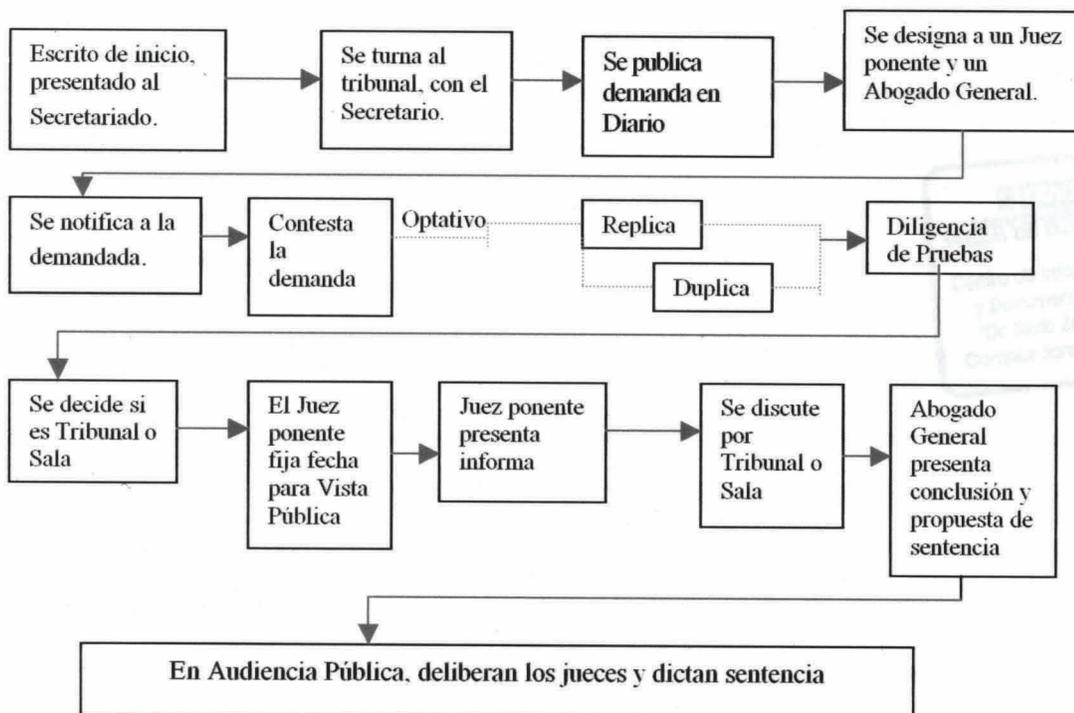
El órgano jurisdiccional nacional plantea cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias, el Secretario la notifica a las partes litigantes en el procedimiento original, pero también a los Estados miembros, a la Comisión y, en su caso, al Consejo y se encarga de que se publique en el Diario Oficial un anuncio en el que se indiquen las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las Instituciones comunitarias disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia sus observaciones escritas. La continuación del procedimiento es idéntica a la de los recursos directos. Todos aquellos con derecho a presentar observaciones escritas pueden exponer verbalmente su opinión durante la vista. Después de la presentación de las conclusiones del Abogado General y una vez que ha tenido lugar la deliberación de los Jueces, se pronuncia la sentencia en audiencia pública y el Secretario la comunica al órgano jurisdiccional nacional que ha planteado la cuestión.

**Las sentencias.** Las sentencias del Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría. Como no se expresan los votos particulares, las firman todos los Jueces que han participado en las deliberaciones y se pronuncian en audiencia pública. Las sentencias y las conclusiones de los Abogados Generales se publican en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

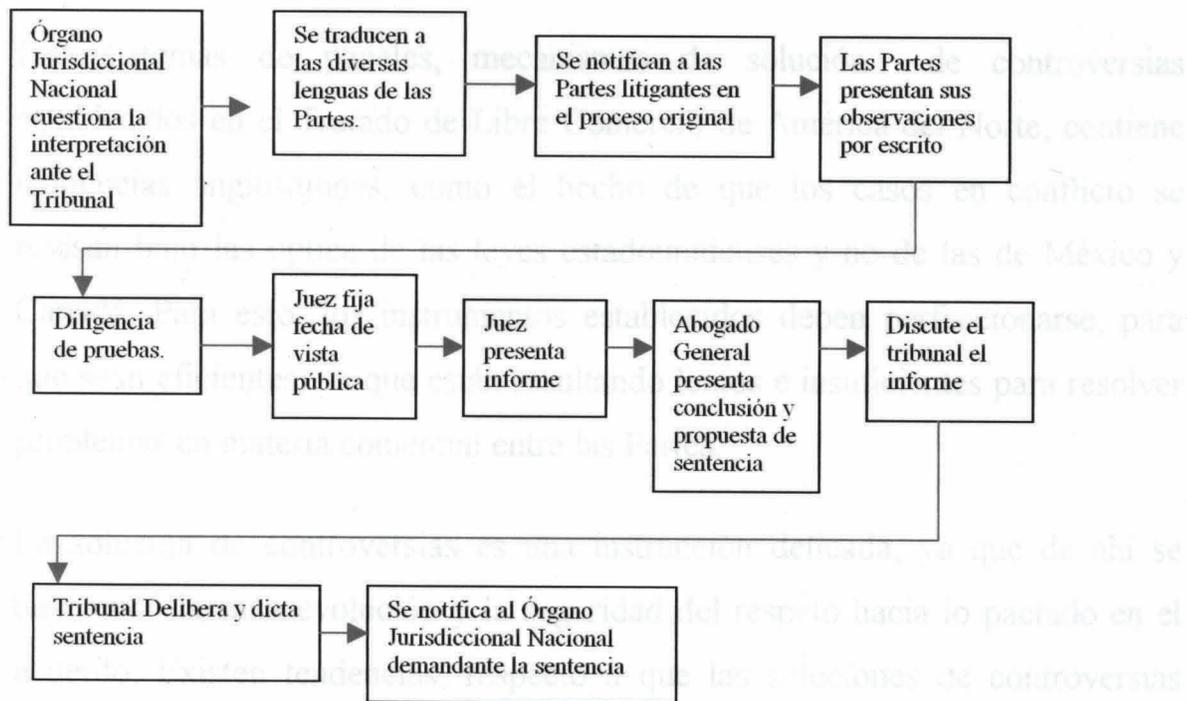
**La lengua de procedimiento.** La lengua de procedimiento puede ser una de las once lenguas oficiales de la Comunidad, a las que se añade el irlandés. En principio la elige el demandante. Cuando el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de dicho Estado miembro. Si este último reconoce varias lenguas oficiales, el demandante tiene la facultad de elegir la que le convenga. En las cuestiones prejudiciales, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia.

**El beneficio de justicia gratuita.** Si una parte carece de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, puede solicitar el beneficio de justicia gratuita. La solicitud debe ir acompañada de los documentos que prueben que el solicitante carece de medios. La Sala a la que pertenezca el Juez Ponente decide si se concede o se deniega dicho beneficio.

#### Procedimiento de Recursos Directos.



### Procedimiento Prejudicial.



## **CAPÍTULO QUINTO: PROPUESTA DE TESIS.**

### **5.1 Exposición de Motivos.**

Los sistemas de paneles, mecanismos de solución de controversias establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contiene tendencias anglosajonas, como el hecho de que los casos en conflicto se revisan bajo las óptica de las leyes estadounidenses y no de las de México y Canadá. Para esto, los instrumentos establecidos deben perfeccionarse, para que sean eficientes, ya que están resultando lentos e insuficientes para resolver problemas en materia comercial entre las Partes.

La solución de controversias es una instrucción delicada, ya que de ahí se desprende la sana evolución y la seguridad del respeto hacia lo pactado en el acuerdo. Existen tendencias, respecto a que las soluciones de controversias reconozcan las leyes mexicanas, canadienses y estadounidenses, dependiendo del país que participe en la querrela, otra tendencia es homologar los Códigos Civiles y Mercantiles de las Partes.

La propuesta hecha en este trabajo, consiste en reconocer algunos recursos del sistema anglosajón y trabajar apegado a los Tribunales Federales de cada país.

### **5.2 Propuesta**

Modificar por completo los capítulos diecinueve y veinte, así como abrogar las Reglas de Procedimiento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; para quedar como sigue:

Crear un Tribunal de Justicia Comercial compuesto por quince Jueces. Los Jueces son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados

miembros por un período de seis años renovable. Se eligen entre juristas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Supremo de Estados Unidos y La suprema Corte de Canadá; cinco de cada una, que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Los Jueces del Tribunal de Justicia Comercial eligen de entre ellos al Presidente del Tribunal por un período de tres años renovable. El Presidente dirige los trabajos y servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones.

### **Sesiones Plenarias y Salas**

El Tribunal de Justicia Comercial puede reunirse en sesión plenaria o en Salas de tres o cinco Jueces. Se reúne en sesión plenaria cuando así lo solicita un Estado miembro o una Institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinan en Salas.

### **La Secretaría y la Administración**

El Secretario es designado por el Tribunal de Justicia Comercial por un período de seis años. Asume las mismas funciones judiciales que los Secretarios de los órganos jurisdiccionales nacionales, pero es también el Secretario general de la Institución. Como Institución independiente y autónoma, el Tribunal de Justicia Comercial dispone, además de la Secretaría, de una infraestructura propia, que incluye un importante Servicio Lingüístico,

puesto que debe ejercer su misión utilizando todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

### **Las Competencias**

El Tribunal de Justicia Comercial tiene como misión garantizar el respeto del Derecho en la aplicación e interpretación del Tratados de Libre Comercio de América del Norte, así como de las disposiciones adoptadas por las Instituciones comunitarias competentes. Para llevar a cabo esta tarea se han atribuido al Tribunal de Justicia Comercial, entre otras, unas amplias competencias jurisdiccionales, que ejerce en el marco de las distintas categorías de recursos o del procedimiento prejudicial.

Las diversas clases de recursos, propuestos para la solución de controversias, en Tratado de Libre Comercio de América del Norte son los que a continuación se señalan, con una breve explicación: *El recurso por incumplimiento, llamado violación a lo pactado:* Permite al Tribunal de Justicia controlar cómo respetan los Estados miembros las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Comunitario. Este procedimiento puede iniciarlo bien la Comisión o bien un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento.

Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión el Tribunal de Justicia Comercial reconociese que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva.

*El recurso de anulación:* Permite a los Estados miembros, bajo ciertas condiciones, solicitar la anulación, total o parcial, de disposiciones comunitarias, y a los particulares solicitar la anulación de los actos jurídicos que les afecten directa e individualmente. De este modo, el Tribunal de Justicia Comercial tiene la oportunidad de controlar la legalidad de los actos de las Instituciones comunitarias. Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia Comercial declara nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

*Los recursos de casación:* Pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia Comercial recursos de casación limitados a las cuestiones de Derecho contra las sentencias de este Tribunal. Pidiendo en este recurso la acción de indemnización, basada en la responsabilidad, por los daños causados por sus Instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

*Recurso de Revisión:* Se interpone este recurso, para que se revise la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Comercial; ya que se excedió en la litis, o no considero ciertas cuestiones.

*Recurso de Interpretación:* El Tribunal de Justicia Comercial ejerce igualmente sus competencias mediante otro procedimiento de gran importancia. En efecto, si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho comunitario.

Los tribunales de cada uno de los Estados miembros son también, por su parte, órganos jurisdiccionales comunitarios, en la medida en que:

- Queda sometida a su control la ejecución administrativa del Derecho comunitario, que se halla confiada en lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros;
- Un gran número de disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado (reglamentos, directivas, decisiones) crean directamente derechos individuales en favor de los nacionales de los Estados miembros, que dichos tribunales tienen la obligación de garantizar.

Para asegurar la aplicación efectiva de la legislación comunitaria y evitar que las diferencias entre las reglas de interpretación que aplican los diferentes tribunales nacionales puedan conducir a una interpretación divergente del Derecho comunitario, los Tratados han establecido el procedimiento de las cuestiones prejudiciales, que, sin crear vínculos jerárquicos, ha institucionalizado una fructífera cooperación entre el Tribunal de Justicia comercial y los órganos jurisdiccionales nacionales.

Así, en los asuntos en que se pone en tela de juicio el Derecho comunitario, los jueces nacionales, en caso de duda sobre la interpretación o la validez de este Derecho, pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia Comercial para formularle cuestiones usando el procedimiento prejudicial.

Este procedimiento, al proporcionar una cooperación permanente entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia Comercial, subraya con precisión el hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales son igualmente garantes del Derecho comunitario.

También en este marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano perteneciente a los Estados miembros, puede contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan.

Aunque este procedimiento, en efecto, sólo puede iniciarlo un órgano

jurisdiccional nacional, único competente para pronunciarse sobre su pertinencia, todas las partes litigantes pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia Comercial. El Tribunal de Justicia comercial resuelve conforme a Derecho; esto quiere decir que el Tribunal precisa cuál es el estado de la cuestión en Derecho comunitario. El órgano jurisdiccional nacional al que va destinada la decisión deberá aplicar al litigio que tiene que resolver el Derecho tal como lo haya interpretado el Tribunal de Justicia, sin modificarlo ni deformarlo. Igualmente, la sentencia en la que el Tribunal de Justicia Comercial interpreta el Derecho comunitario puede servir de guía a otros órganos jurisdiccionales nacionales a los que se someta un problema materialmente idéntico al que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial.

### **El Procedimiento**

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia Comercial está inspirado en el que se sigue ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Sea cual sea la naturaleza del asunto, el procedimiento consta de una fase escrita y casi siempre de una fase oral, que se desarrolla en audiencia pública. Sin embargo, es preciso distinguir entre, por un lado, el procedimiento de los recursos directos y, por otro, el de las cuestiones prejudiciales o recurso de interpretación.

**El procedimiento de los recursos directos, se llevan a cabo conforme a lo siguiente:**

*Iniciación:* El procedimiento ante el Tribunal de Justicia Comercial debe iniciarse mediante escrito de recurso dirigido a su Secretaría y presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Superior de Estados Unidos o Suprema Corte de Canadá, dependiendo la que le corresponda. Tan

pronto como se recibe en el Tribunal de Justicia Comercial el recurso se inscribe en el Registro. Se designa entonces a un Juez Ponente para seguir de cerca el desarrollo del asunto. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una duplica, disponiendo en cada caso de un plazo de un mes. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo autorización expresa del Presidente.

*Instrucción e informe para la vista:* Una vez concluida la fase escrita del procedimiento, se decide, basándose en el informe del Juez Ponente, si el asunto requiere diligencias de prueba y si debe ser examinado por el Tribunal en Pleno o por una Sala. Tras la presentación del último escrito de las partes o, si se practicaron pruebas, una vez finalizada su práctica, el Presidente fija la fecha de la vista pública. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la argumentación desarrollada por las partes y, en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua de procedimiento durante la vista.

*Vista pública y conclusiones:* El asunto se debate entonces en una vista pública ante los Jueces. Estos pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. En dos semanas más tarde, y de nuevo en audiencia pública, el Juez Ponente presenta sus conclusiones ante el Tribunal de Justicia. En ellas analiza en detalle los antecedentes de hecho y sobre todo los aspectos jurídicos del litigio, y propone al Tribunal de Justicia Comercial la solución que él considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento.

*Deliberación y sentencia:* A continuación, los Jueces, y sólo ellos, deliberan sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez puede proponer modificaciones. Una vez adoptado el texto definitivo, la sentencia se pronuncia en audiencia pública.

**El procedimiento en el Recurso de Interpretación.** El órgano jurisdiccional nacional plantea cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias, el Secretario la notifica a las partes litigantes en el procedimiento original, pero también a los Estados miembros. Las partes, los Estados miembros disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia Comercial sus observaciones escritas. La continuación del procedimiento es idéntica a la de los recursos directos. Todos aquellos con derecho a presentar observaciones escritas pueden exponer verbalmente su opinión durante la vista. Después de la presentación de las conclusiones y una vez que ha tenido lugar la deliberación de los Jueces, se pronuncia la sentencia en audiencia pública y la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Superior de Estados Unidos o Suprema Corte de Canadá, dependiendo la que le corresponda la comunica al órgano jurisdiccional nacional que ha planteado la cuestión.

**Las sentencias.** Las sentencias del Tribunal de Justicia Comercial se adoptan por mayoría. Como no se expresan los votos particulares, las firman todos los Jueces que han participado en las deliberaciones y se pronuncian en audiencia pública.

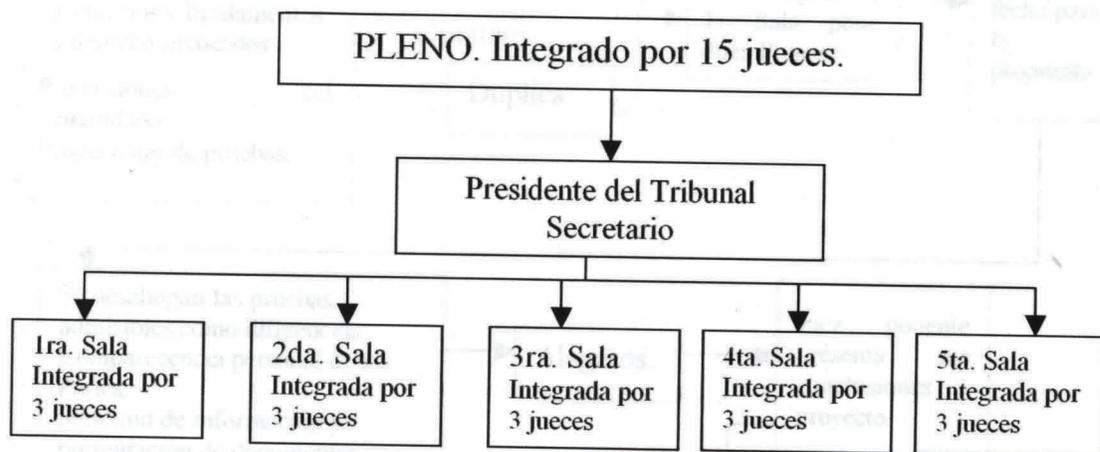
Las sentencias y las conclusiones se publican en la Recopilación de la

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Comercial en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

**La lengua de procedimiento.** La lengua de procedimiento debe ser en tres lenguas, que son: Español, Francés e Inglés. En principio la elige el demandante. Cuando el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de dicho Estado miembro. Si este último reconoce varias lenguas oficiales, el demandante tiene la facultad de elegir la que le convenga. En las cuestiones prejudiciales, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia Comercial.

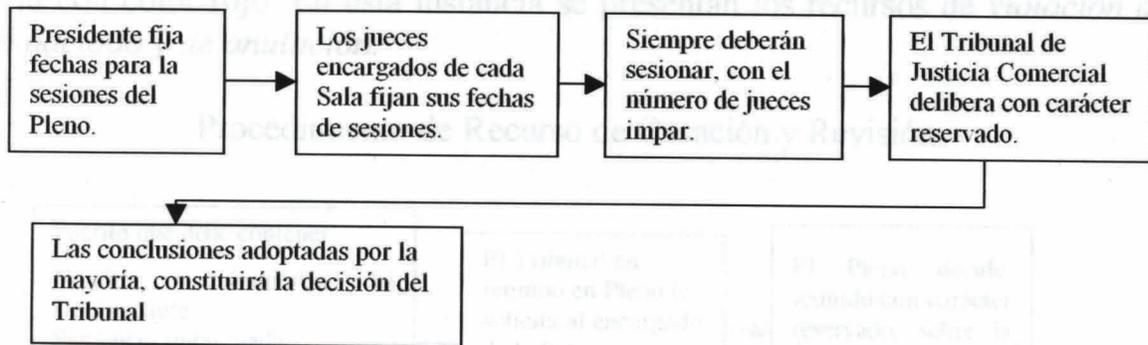
Para un mejor entendimiento de la propuesta, se grafica lo antes expuesto.

#### ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA COMERCIAL.

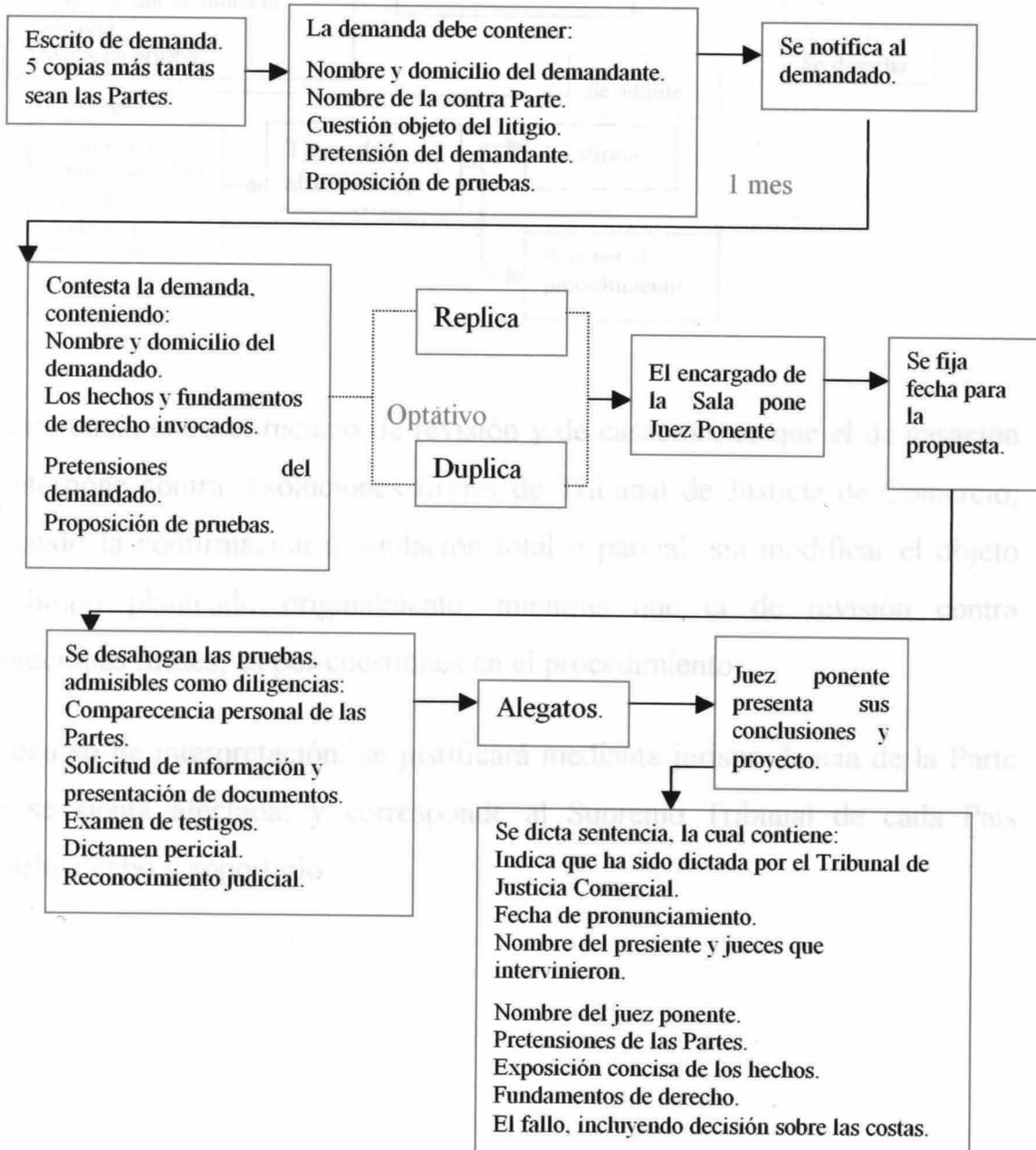


Así esta integrado el Tribunal de Justicia de Comercio, en seguida se mencionará la forma de funcionamiento del tribunal, de manera general.

## FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA COMERCIAL.

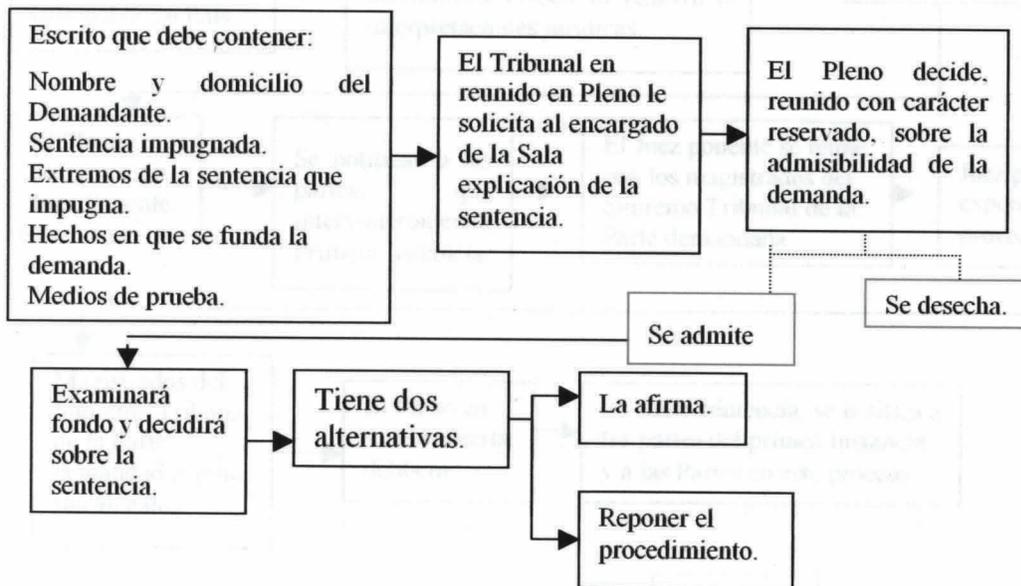


### Procedimiento en Primera Instancia.



En el esquema anterior se manifiestan dos fases, la escrita con color azul y la oral con color rojo. En esta instancia se presentan los recursos de *violación a lo pactado y de anulación*.

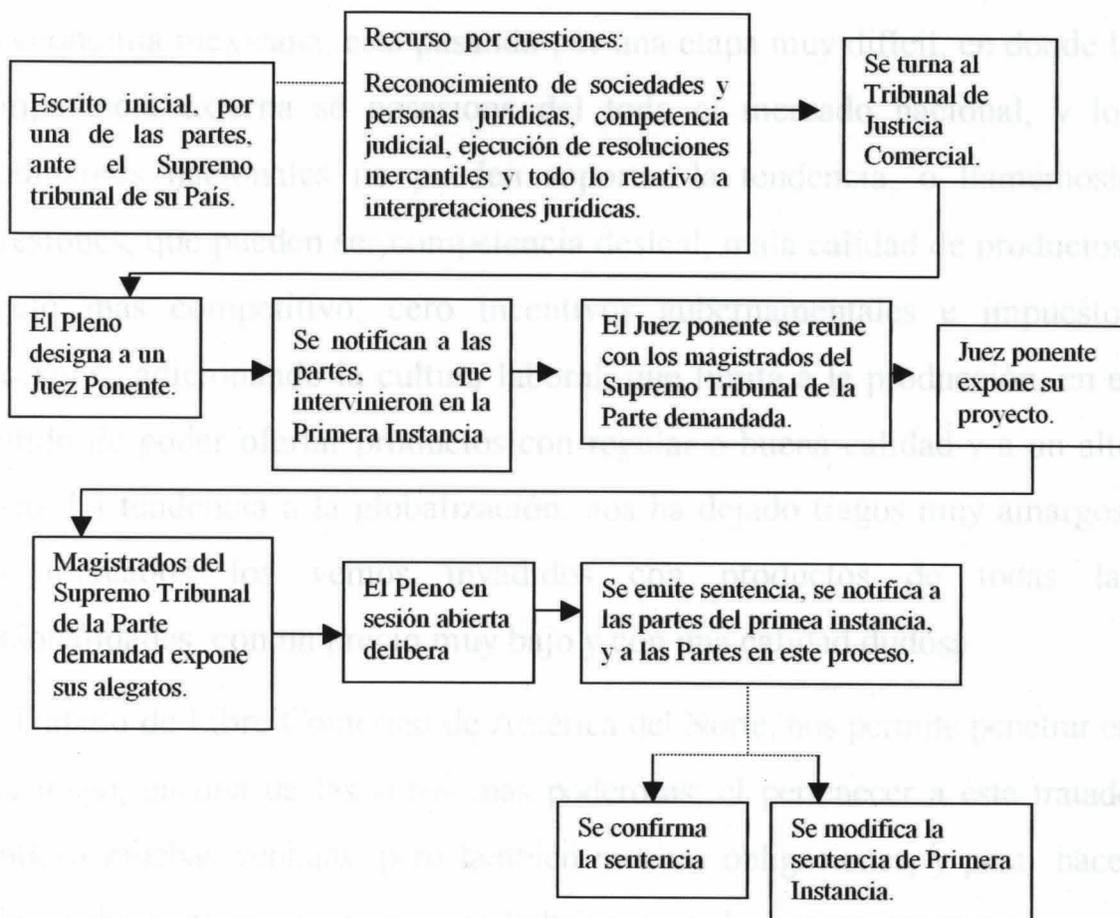
### Procedimiento de Recurso de Casación y Revisión.



La diferencia entre el recurso de revisión y de casación, es que el de casación se interpone contra resoluciones firmes de Tribunal de Justicia de Comercio, causando la confirmación o anulación total o parcial; sin modificar el objeto del litigio planteado originalmente; mientras que el de revisión contra resoluciones firmes, es por cuestiones en el procedimiento.

El recurso de interpretación, se justificará mediante jurisprudencia de la Parte que se sienta afectada; y corresponde al Supremo Tribunal de cada País llevarlo a cabo y soportarlo.

## Procedimiento de Recurso de Interpretación.



## CONCLUSIÓN.

La economía mexicana, esta pasando por una etapa muy difícil, en donde la competencia externa se posesiona del todo el mercado nacional, y los productores nacionales no pueden soportar la tendencia, o llamémosle agresiones, que pueden ser competencia desleal, mala calidad de productos, precio mas competitivo, cero incentivos gubernamentales e impuestos excesivos, adicionando la cultura laboral, que limita a la producción, en el sentido de poder ofertar productos con regular o buena calidad y a un alto costo. La tendencia a la globalización, nos ha dejado tragos muy amargos, los mercados los vemos invadidos con productos de todas las nacionalidades, con un precio muy bajo y con una calidad dudosa.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, nos permite penetrar en este juego, en una de las zonas mas poderosas; el pertenecer a este tratado conlleva muchas ventajas, pero también muchas obligaciones, y para hacer valer dicha ventajas, se tiene que trabajar muy duro y no esperar a que el gobierno haga las cosas por nosotros. Como mexicanos nos hace falta conocer de lleno al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, borrar de nuestra mente el miedo a comercializar con los grandes. Se debe tomar en cuenta que en toda relación existe un riesgo de conflicto, y existe una estructura jurídica que resolverá esta diferencia, fallando a favor de quién le asista la razón.

Esta tesis tiene como objeto analizar las formas de solución de controversias, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, considerar ventajas y desventajas, estudiar otro medios de solución en tratados de diferentes partes del mundo y hacer una propuesta.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte como ordenamiento jurídico, esta diseñado de manera anglosajona, en su estructura y redacción; presentado defectos los mecanismos planteados; algunos autores argumenta que este defecto se debe a la inexperiencia de las partes, uno de estos estudiosos y representante es Óscar Cruz Barney; quien además establece que este tipo de ordenamiento permite consolidar a dos naciones, ya que conocemos la esencia legislativa y se origina un intercambio de cultura jurídica.

Muy respetable la idea de Óscar Cruz, mas sin embargo, para hablar de un intercambio cultural jurídico, debe darse a conocer el ordenamiento jurídico mexicano también, y se debió expresar en el cuerpo de ley del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Otro punto, es que este tipo de solución o mecanismos planteados, sirven cuando las economías están al mismo nivel, no tiene la misma solvencia económica un empresario canadiense, que un empresario mexicano, y no decir la solvencia económica de un empresario estadounidense; este comentario obedece a que los mecanismos planteados tiene un costo, y puede prestarse a malas interpretaciones o simplemente a manejar los tiempos como más convenga al de mejor solvencia económica. El punto más importante, es que las resoluciones no tienen coacción por si mismas, en caso de no acatarse o no querer cumplir lo resuelto por el panel.

Es por ello de la propuesta que se hace de establecer un tribunal autónomo, integrado en la por quince Jueces miembros de las Supremas Cortes de las Partes, nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados, por un período de seis años. Disfrutan de todos los privilegios e inmunidades necesarios para poder ejercer su función con total independencia e imparcialidad. Cada tres años eligen entre ellos a su Presidente, cuya misión

es dirigir los trabajos y servicios del Tribunal. Este tribunal, tiene como objetivo hacer cumplir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tendiendo hacia la doctrina ecléctica; pero no tomar la doctrina y aplicarla de manera directa, sino concatenándola con nuestra cultura y la de nuestros socios comerciales.

Así concluyo mi trabajo haciendo una reflexión de las palabras de Shakespeare, en su obra Troilo y Crésida, citadas en la página cuatro de esta tesis.

No importa cuanto pase el tiempo, la debilidad mental del hombre por el poder, subsistirá, en una sociedad ciega de saber, esperanzada en una justicia golpeada con inmundicia, apoyada en un elemento indispensable, necesario para la continuidad de la vida humana, el Derecho.

CARRERA MIRAMONTES, Rodolfo, *El Comercio Exterior de México en la última década*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Benicualtana, México, 1979.

VILLAREAL, René, *Un Proyecto de Crecimiento y Sustitución de Importaciones al Desarrollo y Sustitución de Exportaciones*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Siglo Veintiuno Editores, 1982.

Amparo de revisión 1475/98-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y el arbitraje internacional*, Porrúa, México, 1965.

CHAMBLIN y Tupur, *Le droit commercial et international devant le juge camerounais*, Ed. Hecart Paris, 1989.

HERNÁNDEZ CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Séptima edición, Oxford, México, 2009.

SANJUAN ALA LÓPEZ, Fernando, *Historia en España del Parlamento Europeo*, Espasa, Madrid, 1987.

## BIBLIOGRAFÍA

ORTIZ, Loreta, *"Derecho Internacional Público"*, 2 da ed, Ed. Oxford, 2002.

BROWNLIN, I., *"Principles of public international law"* 3ª ed, Clarendon Press, Oxford, 1979.

Convención de Viena.

REMIRO BROTONS, Antonio, *Ideología política y hegemonía en la Organización de Estados Americanos*, Revista de política internacional No. 115, 1971

JIMENEZ DE ARECHEGO, Eduardo, *La coordination des systemes de l'ONU et l'organisation des Estts Americains pour le reglement pacifique des differends et la securite collective*, Recueil des cours, Vol III, 1964

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El Comercio Exterior de México en la última Década*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1999.

VILLAREAL, René, *Del Proyecto de Crecimiento y Sustitución de Importaciones al Desarrollo y Sustitución de Exportaciones*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Siglo Veintiuno Editores, 1982, Amparo de revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y al arbitraje internacional*, Porrúa, México, 1965.

CHAUVIN J y Truper , *Le droit communitare et international devand le juge comerse*, Ed. Hacerte. París, 1989.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Séptima edición, Oxford, México, 2000.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Elecciones en España del Parlamento Europeo*, Civitas, Madrid, 1987.

GONZALEZ MARTÍN, Nuria, *Un nuevo Tratado para la Unión Europea: El Tratado de Ámsterdam*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 94, UNAM-III, México, 1999.

MANGAS MAFÍN, Araceli, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, McGra Hill, Madrid, 1996.

MANGAS MAFÍN, Araceli, *Aspectos jurídico-institucionales de la realización de la Unión Europea*, en G.C. Madrid, 1973

RODRÍGUEZ, LIÑO Y Asociados, *El derecho comunitario y su aplicación judicial*, Madrid, 1973.

NAVARRO BAUTISTA, Nicolás, *Parlamento Europeo y poder normativo en la Unión Europea*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución delos Estados Unidos de América.

Constitution Act, 1982, of Canada.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Código de Comercio

Ley Federal de Competencia Económica

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley de Comercio Exterior

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). 26 de noviembre de 1986

Información básica del GATT, Senado de la República, 1985, Editorial Roel.

QUEROL, Vicente, *El GATT*, Consultores Latinoamericanos de Negocios, 1989.

BRAVO PERALTA, Martín Virgilio, *El Arbitraje Económico en México*, Editorial Porrúa, 2002, México, D.F.

CROIZIER, ERHARD Y Socios, *El actor y el sistema, las restricciones de la acción colectiva*, Alianza Editorial Mexicana, México. 1997

DEL ARENAL, Celestino, *Introducción a las relaciones internacionales*, Red Editorial Iberoamericana, México. 1995.

ESTAY, MARTINEZ, Osvaldo y otros, *La globalización de la economía mundial, principales dimensiones en el umbral del siglo XXI*, UNAM/BUAP/CIEM/Porrúa, México, 1999

ESTEFANÍA, Joaquín , *La nueva economía. La globalización*, Temas de Debate, España, 1997.

GUERRA BORGES, Alfredo, *La integración de América Latina y el Caribe*, IIES-UNAM, México, 1991.

PETRELLA, Ricardo, *Mundialización e internacionalización: la dinámica de orden mundial emergente*, en *Vientos del Sur*, No. 10, verano de 1997, México.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.